

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 31 DE JULIO DE 2006

Nº 25,599

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 31

(De 25 de julio de 2006)

"QUE REGULA EL REGISTRO DE LOS HECHOS VITALES Y DEMAS ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, Y REORGANIZA LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL" PAG. 3

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION Nº 201-2470-DGI

(De 19 de julio de 2006)

"POR LA CUAL SE ADOPTA UN NUEVO TEXTO PARA LAS CERTIFICACIONES DE PAZ Y SALVO EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO DE INMUEBLE, TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES Y SERVICIOS Y SEGURO EDUCATIVO" PAG. 33

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 234

(De 20 de julio de 2006)

"POR EL CUAL SE ASCIENDE DE CATEGORIA AL CENTRO DE EDUCACION BASICA GENERAL EL PILON, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL PILON, DISTRITO DE MONTIJO, PROVINCIA DE VERAGUAS" PAG. 37

DECRETO EJECUTIVO Nº 235

(De 20 de julio de 2006)

"POR EL CUAL SE CREA EL CENTRO EDUCATIVO OFICIAL NOCTURNO DE GUABITO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUABITO, DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO" PAG. 38

RESUELTO Nº 615

(De 10 de marzo de 2006)

"PROCEDER AL CAMBIO DE NOMBRE DE LA SEÑORA XIOMARA DOWLIN DE JIMENEZ, QUIEN CONSTA MEDIANTE RESUELTO Nº 502 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, COMO TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA AL DE XIOMARA DOWLIN, CON CEDULA Nº 8-457-303" PAG. 41

RESUELTO Nº 616

(De 13 de marzo de 2006)

"CONFERIR A LA SEÑORA, JILL LAURETTE JEAN-FRANCOIS MORALES, CON CEDULA Nº 8-769-1100, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA" PAG. 42

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.2.80

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº AL 1-25-06

(De 9 de febrero de 2006)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y MONIQUE GISELLE PADILLA DE CESPEDES, CON CEDULA Nº 8-770-1472, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y EXCAVACIONES, S.A. (COEXSA)" PAG. 44

CAJA DE AHORROS

RESOLUCION Nº JD-09/2006

(De 22 de junio de 2006)

"POR LA CUAL SE REFORMA LA RESOLUCION Nº JD 51-2005 DE 12 DE OCTUBRE DE 2005, MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTO EL REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA CAJA DE AHORROS, ADQUIRIDOS EN PAGO TOTAL O PARCIAL DE OBLIGACIONES QUE HAYAN SIDO CONTRAIDAS A SU FAVOR Y AQUELLOS REPOSEIDOS EN LA CARTERA DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO" PAG. 50

RESOLUCION Nº JD-10/2006

(De 22 de junio de 2006)

"POR LA CUAL SE REFORMA LA RESOLUCION Nº JD 13-2001 DE 31 DE MAYO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTO EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE VALUACIONES Y DE SELECCION DE VALUADORES DE LA CAJA DE AHORROS" PAG. 51

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLE

ACUERDO Nº 12

(De 14 de febrero de 2006)

"POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRANSITO, GUIA DE GANADO Y REGISTRO DE FERRETES" PAG. 53

AVISOS Y EDICTOS PAG. 60

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY Nº 31
(De 25 de julio de 2006)**

**Que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos
relacionados con el estado civil de las personas, y reorganiza
la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La Dirección Nacional del Registro Civil tendrá por objeto la prueba de la existencia de las personas y de su estado civil, mediante la inscripción y certificación de los nacimientos, los matrimonios, las defunciones, las naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil.

Artículo 2. Las inscripciones que realiza la Dirección Nacional del Registro Civil estarán orientadas a garantizar y salvaguardar la nacionalidad panameña, así como los derechos humanos relativos al estado civil, reconocidos en las convenciones internacionales y en otros instrumentos de igual naturaleza, los cuales la República de Panamá ha ratificado mediante ley.

Título II

Organización de la Dirección Nacional del Registro Civil y Funciones

Capítulo I

Estructuración

Artículo 3. La Dirección Nacional del Registro Civil, dependiente del Tribunal Electoral, estará a cargo de un Director Nacional secundado por un Subdirector Nacional, quienes serán asistidos por las unidades administrativas que esta Ley y el reglamento determinen.

Artículo 4. Para ser Director y Subdirector Nacional del Registro Civil se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser abogado con no menos de cinco años de ejercicio de la profesión.
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de más de dos años.

Artículo 5. La Dirección Nacional del Registro Civil será la depositaria de los documentos relativos al estado civil de las personas, y la encargada de su custodia y conservación, así como del otorgamiento de copias y certificaciones emitidas sobre la base de las inscripciones y anotaciones hechas en los medios autorizados y en las dependencias de la Dirección.

Artículo 6. El Registro Civil tendrá direcciones regionales según lo determine el Tribunal Electoral, con competencia en el territorio que corresponda a la respectiva región, con el fin de cubrir todo el territorio nacional dentro de una política de descentralización del servicio. Cada Dirección Regional estará a cargo de un jefe que se denominará Director Regional con las facultades legales que le encomiende esta Ley o cualesquiera otras leyes o decretos relativos al Registro Civil.

En cada Dirección Regional se establecerán unidades administrativas denominadas secciones, que coordinarán y ejecutarán las funciones operativas determinadas para los departamentos adscritos a la Dirección Nacional.

El Tribunal Electoral podrá crear, mediante reglamento, otras unidades administrativas cuando las necesidades del servicio o el volumen de trabajo lo requiera.

Artículo 7. Las unidades administrativas de que trata el artículo anterior serán las responsables de asesorar y de brindar el apoyo técnico que la Dirección Nacional y Regional del Registro Civil requieran, para la formulación de las políticas de control de calidad, de coordinación, de supervisión, de mejoramiento tecnológico, de desarrollo de nuevos servicios, de simplificación y de agilización de los procesos y servicios que prestan.

Artículo 8. En la inscripción de los hechos y de los actos jurídicos, intervienen en la condición de oficiales del Registro Civil: los directores regionales y los registradores auxiliares del Registro Civil, los jueces competentes, los agentes consulares de la República, los sacerdotes de la Iglesia Católica y los ministros de cultos religiosos debidamente facultados de acuerdo con lo que establece la ley, los capitanes de buques y aeronaves de bandera panameña, los sahilas, los caciques y demás servidores públicos autorizados por ley para tal efecto.

Artículo 9. El Tribunal Electoral, por solicitud de la Dirección Nacional del Registro Civil, podrá crear nuevas oficinas y suboficinas, o centros automatizados, en hospitales, poblados, corregimientos o en cualquier otro lugar que requieran las circunstancias.

Artículo 10. Para ser funcionario del Registro Civil se requiere:

1. Ser panameño.

2. Haber cumplido dieciocho años de edad.
3. Reunir los requisitos determinados en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Capítulo II

Funciones y Competencia

Artículo 11. Es competencia de los directores regionales, la inscripción de los hechos vitales y de los actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, con las anotaciones procedentes; además, la decisión, mediante resolución motivada, de las solicitudes de inscripciones de los hechos vitales, incluyendo los procedimientos de inscripciones tardías de nacimientos, de matrimonios, de defunciones, de cambios de nombres y de nombres o apellidos ~~por~~ por uso y costumbre, la corrección de sexo, el cambio de fecha de nacimiento, la reconstitución de partidas de nacimiento, la cancelación de partidas por doble inscripción y demás atribuciones de esta naturaleza.

Artículo 12. Es competencia de la Dirección Nacional, además de las funciones atribuidas a los directores regionales, realizar, mediante resolución motivada, la rectificación de inscripciones, la cancelación de inscripciones de nacimientos, anotaciones y demás casos no señalados expresamente en esta Ley.

Artículo 13. Los magistrados del Tribunal Electoral, previa solicitud de la Dirección Nacional del Registro Civil, podrán variar o modificar la competencia territorial atribuida a los directores regionales, cuando factores presupuestarios o de ubicación regional así lo exijan.

Capítulo III

Actas del Registro Civil

Artículo 14. Las actas del estado civil, en términos de su número y contenido, podrán ser variadas por la Dirección Nacional, aumentándolas o disminuyéndolas, si las exigencias de otras disposiciones legales o las circunstancias así lo requieren, siempre que se cumpla con los requisitos esenciales señalados en esta Ley.

Artículo 15. Las copias de las actas del estado civil y demás atestados correlativos a estas, que se expidan como resultado de la utilización del sistema de microfilmación, de la base de imágenes, de los discos ópticos o de cualquier sistema de almacenamiento tecnológico autorizado, serán validadas por el jefe del respectivo archivo u oficina pública que ostenta la custodia.

Título III**Inscripciones****Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 16. En la Dirección Nacional del Registro Civil se inscribirán los hechos y los actos jurídicos que constituyen, cambian, modifican y extinguen el estado civil de los nacionales panameños y de los extranjeros que la ley determine.

Artículo 17. Los hechos o los actos que corrijan, modifiquen, cancelen o informen alguna circunstancia relacionada con el estado civil de las personas, se practicarán mediante anotación.

Artículo 18. Toda resolución que constituya, cambie, modifique o extinga el estado civil de la persona, para que surta sus efectos jurídicos, deberá estar debidamente ejecutoriada.

Artículo 19. Las inscripciones de nacimientos, de matrimonios, de naturalizaciones, de defunciones y de anotaciones que se practiquen en los libros de la Dirección Nacional del Registro Civil, deberán contener los siguientes datos:

1. La naturaleza de la inscripción.
2. La oficina, el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practica.
3. Los nombres, los apellidos, la nacionalidad, el domicilio y el número de cédula de identidad personal o del pasaporte de los comparecientes.
4. La firma y huella dactilar de los comparecientes, de los testigos y del Oficial del Registro Civil, una vez terminada la inscripción. En caso de que no pueda dejarse constancia de las firmas por algún impedimento, se dejará la impresión digital del dedo índice de la mano derecha y, a falta de este, la de cualquier otro dedo, indicando el dedo y la mano a que corresponde, la cual deberá ser refrendada por una firma a ruego.
5. El sello de la dirección correspondiente o cualquier otro instrumento tecnológico de verificación.

Artículo 20. No podrán ser testigos para efectos de cualquier inscripción:

1. Los menores de edad.
2. Los parientes del interesado, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Los que se hallen privados de la razón.

4. Los que se hallen judicialmente declarados en interdicción.
5. Los ciegos y los sordomudos que no sepan leer ni escribir.
6. Los que hayan sido condenados por delito de falso testimonio o contra la fe pública.
7. Los extranjeros no domiciliados en Panamá, o los domiciliados que no dominan el idioma español, cuando se trate de hechos vitales.

En el caso de los numerales 1 y 2, se podrá aceptar el testimonio del menor de edad o del pariente del interesado que se halle dentro de los grados de parentesco señalados, cuando no existan más personas que puedan servir de testigos. En este caso, el Oficial del Registro Civil se apoyará, en lo posible, en otros medios supletorios de pruebas.

Artículo 21. En las actuaciones en el Registro Civil, no podrá admitirse la comparecencia de personas que carezcan de la cédula de identidad personal, del pasaporte vigente o del carné de migración regular vigente, según se trate de nacional o extranjero. Se exceptúan los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados ante el Gobierno Nacional y los miembros de organismos internacionales que se encuentren en el país, en misión oficial.

Se excluye de la presentación de la cédula de identidad personal, a las personas que comprueben que están tramitando su inscripción de nacimiento, cuando concurren para la inscripción de sus hijos, de su matrimonio o de la defunción de sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 22. Los hechos y los actos jurídicos, ocurridos en el exterior, relacionados con el estado civil de los panameños, se inscribirán ante el Cónsul panameño respectivo, con base en las actas, los certificados originales o las copias autenticadas, expedidos por la oficina del Registro Civil o su equivalente del país donde ocurrió el hecho o acto, o donde se haya inscrito. Las inscripciones así hechas se remitirán al Departamento de Hechos y Actos Jurídicos Ocurridos en el Exterior de la Dirección Nacional del Registro Civil, con sus antecedentes, para su registro.

En los casos en que se solicite practicar la inscripción en la oficina de la sede central de la ciudad de Panamá o en cualquier otra que se disponga, se deberán cumplir los requisitos de procedimiento y autenticación que la ley establezca.

Artículo 23. Las inscripciones y demás actuaciones de la Dirección Nacional del Registro Civil se practicarán, generarán y almacenarán en sistemas de procesamiento de datos e imágenes, que para tales efectos administrará, operará y custodiará exclusivamente esta Dirección.

Artículo 24. Las inscripciones generadas se organizarán en cuatro libros divididos en partidas secuenciales debidamente numeradas, que se denominarán: de nacimientos, de matrimonios, de defunciones y de naturalizaciones.

Artículo 25. Las actas del Registro Civil y las certificaciones y documentos que de ellas se expidan por cualquier medio tecnológico, serán la prueba del estado civil y tendrán igual valor de documento público y auténtico que las partidas originales que les sirvieron de base. Podrá tener acceso a ellos cualquier persona, salvo las excepciones que la ley establezca.

Artículo 26. Se prohíbe a los funcionarios del Registro Civil y a los testigos, cobrar y recibir emolumentos u otro reconocimiento, por sí o por interpuesta persona, por cualquier actuación en el Registro Civil.

Capítulo II

Nacimientos

Artículo 27. El Tribunal Electoral, a través de la Dirección Nacional del Registro Civil, es la institución depositaria y guardiana de la nacionalidad panameña, vía la inscripción de los nacimientos.

Artículo 28. Se inscribirán todos los nacidos vivos, aun cuando hayan fallecido después del nacimiento, siempre que la criatura haya vivido un momento, al menos, desprendido del seno materno.

Artículo 29. En los libros de nacimientos que lleva el Registro Civil, se inscribirán:

1. Los nacimientos que se produzcan en el territorio jurisdiccional de la República de Panamá.
2. Los nacimientos de los hijos de padre y/o madre panameños ocurridos en el extranjero, siempre que reúnan los requisitos señalados por la Constitución Política y la ley.
3. Los nacimientos cuya inscripción se efectúe en cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, dictada en un proceso sobre el estado civil de un hijo.
4. Los nacimientos de personas declaradas en la condición de expósitos o abandonados, en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada dictada por tribunal competente.
5. Los nacimientos de los extranjeros a quienes la autoridad competente les haya concedido la permanencia en el país.

Artículo 30. Una vez ocurrido el hecho del nacimiento, están obligadas a declarar la inscripción del nacimiento del menor, por su orden, las siguientes personas:

1. El padre.
2. La madre.

3. Los demás ascendientes.
4. El pariente más próximo que sea mayor de edad.
5. El jefe del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.
6. El jefe del establecimiento médico u hospitalario, público o privado, en que haya ocurrido el nacimiento.
7. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.

Artículo 31. Las actas de libros de nacimientos deberán contener, además de los datos comunes a toda inscripción, los siguientes:

1. Hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió el nacimiento.
2. Sexo.
3. Nombres y apellidos.
4. Tipo sanguíneo.
5. Nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los padres.
6. Nombres, apellidos y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.

Artículo 32. Son requisitos indispensables para la inscripción de un nacimiento: la fecha de este, el nombre, los apellidos y el sexo del nacido.

Artículo 33. Si el recién nacido cuya inscripción se solicita no tuviera aún asignado un nombre, quien declare el nacimiento lo denominará consultando, en lo posible, la voluntad de los padres del recién nacido.

En la asignación del nombre del recién nacido no se permitirán los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares o coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, o los que hagan confusa la identificación y los que induzcan, en su conjunto, a error en cuanto al sexo. El Oficial del Registro Civil queda facultado para negar la asignación de nombres que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados.

Artículo 34. El hecho del nacimiento y sus circunstancias esenciales se acreditarán ante el Oficial del Registro Civil mediante la presentación de los partes clínicos, expedidos gratuitamente por los establecimientos médicos u hospitalarios, públicos o privados, y por otras instituciones acreditadas.

Para garantizar el interés superior del menor mediante la inscripción oportuna del nacimiento, las instituciones de salud y el personal médico que atendió el parto quedan obligados a expedir el parte clínico de nacimiento, a más tardar dos días después de ocurrido el

hecho, y en este se deberá hacer constar la fecha de nacimiento, el sexo y las generales de la madre.

Trascurrido el término de dos días sin que se haya expedido el parte clínico de que trata el párrafo anterior, el hecho correlativo al nacimiento solo lo podrán corroborar las instituciones de salud, públicas o privadas, mediante certificaciones que deberán ser refrendadas por el director médico de la institución o entidad que atendió el parto.

Cuando ocurra un nacimiento sin asistencia médica, ese hecho y sus circunstancias esenciales se comprobarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

Artículo 35. Si transcurrido un año de la ocurrencia del nacimiento con asistencia médica no se ha efectuado la declaración para la inscripción correspondiente, la Dirección Nacional o Regional del Registro Civil, según corresponda, deberá ordenar la inscripción con base en los datos correlativos registrados en el parte clínico correspondiente.

Los nacimientos ocurridos con asistencia médica o sin ella que no se hayan inscrito un año después de la ocurrencia del hecho, estarán sujetos a un procedimiento para la verificación de la veracidad de la ocurrencia del hecho y sus circunstancias.

Artículo 36. Cuando se trate de los nacimientos de panameños ocurridos en el exterior, el hecho se someterá a la investigación científica, documental y testimonial, si a ello hubiere lugar, antes de proceder a la formalización del acto jurídico de la inscripción, la que concede el derecho a la nacionalidad panameña.

Artículo 37. En la inscripción del nacimiento constará la filiación materna, cuando coincida la declaración con la información que emerge del parte clínico correspondiente, y en los casos de nacimientos sin asistencia médica declarados de acuerdo con el procedimiento que determine esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 38. La filiación paterna constará en el acta de inscripción del nacimiento o en el libro de anotaciones pertinente, mediante el reconocimiento voluntario que efectúa personalmente el padre ante el Oficial del Registro Civil y demás formas de acreditación de la paternidad, de acuerdo con las normas establecidas en el Código de la Familia.

Artículo 39. La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión del primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, el primer apellido del menor será el del padre y el segundo, el de la madre.

El orden de los apellidos establecido en la primera inscripción de nacimiento, determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

El hijo inscrito según el orden establecido en el primer párrafo de este artículo, podrá solicitar que se altere el orden de sus apellidos al llegar a su mayoría de edad.

La determinación del orden de los apellidos no afecta las obligaciones derivadas de las relaciones paterno-filiales.

Artículo 40. Cuando se trate de la inscripción de hijos del matrimonio, en la que operan las presunciones legales de paternidad y solo concurre un progenitor a declarar el nacimiento, este decidirá el orden de los apellidos.

Artículo 41. Para las declaraciones de nacimiento en las que solo concurre la madre soltera como progenitora, se autorizará que ella pueda inscribir a su hijo en el acta de nacimiento con sus apellidos paterno y materno en su orden, a fin de mantener la uniformidad familiar en materia de filiación.

Artículo 42. En las inscripciones de nacimiento de que trata el artículo anterior, cuando concurre con posterioridad el reconocimiento del padre, los apellidos como consecuencia de la filiación se establecerán en el orden que lo decidan ambos padres.

Artículo 43. Cuando el recién nacido no tuviera padres conocidos y hubiera sido declarado expósito o abandonado mediante sentencia dictada por tribunal competente, el declarante podrá asignarle los apellidos que desee.

Artículo 44. Las personas de etnias indígenas de la República de Panamá podrán inscribir a sus hijos en el Registro Civil con los nombres propios de sus respectivos idiomas.

Artículo 45. Los indígenas nacidos en la República de Panamá cuyo nacimiento no aparezca inscrito en el Registro Civil, se inscribirán con base en la declaración jurada del interesado, cuando es mayor de edad, o la del padre, madre o pariente del nacido, cuando es menor, hecha ante el Oficial del Registro Civil y corroborada por dos testigos.

Si el declarante incurriera en falsedad, se hará acreedor a la sanción penal correspondiente.

Artículo 46. Los nacimientos de los hijos de padres o madres oriundos y residentes de una provincia o comarca distinta de aquella donde ocurrió el nacimiento, podrán inscribirse, por

solicitud del padre o de la madre, en la jurisdicción de residencia de estos, siempre que el hecho vital haya ocurrido en un hospital o centro de salud, o con asistencia médica en cualquier otro lugar.

Artículo 47. La inscripción de la adopción de los menores de edad se practicará, a solicitud de parte o de oficio, conforme a la resolución judicial ejecutoriada que la ordene, en la partida de nacimiento correspondiente, dentro de los cinco días siguientes de su recibo y, a su vez, se reinscribirá inmediatamente el nacimiento en los libros en uso, de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley.

Capítulo III

Matrimonios

Artículo 48. La inscripción del matrimonio civil da fe de la celebración del acto, de la fecha y del lugar en que se celebró.

Artículo 49. En el libro de matrimonios se inscribirán:

1. Los matrimonios que se celebren en el territorio jurisdiccional de la República, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.
2. Los matrimonios cuya inscripción se efectúe en cumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.
3. Los matrimonios de hecho comprobados mediante resolución motivada suscrita por autoridad competente o por la Dirección Nacional o Regional del Registro Civil.
4. Los matrimonios que se celebren en el extranjero, en el que, al menos, uno de los cónyuges sea panameño, siempre que reúnan los requisitos señalados por la Constitución Política y la ley.
5. Los matrimonios de extranjeros celebrados en el extranjero, cuya documentación esté debidamente autenticada.

Artículo 50. Las actas de matrimonio deberán contener, además de los datos comunes a toda inscripción, los siguientes:

1. Los nombres y los apellidos paternos y maternos, la nacionalidad y el estado de soltería; la fecha y el lugar de nacimiento y el número de cédula de identidad personal o de pasaporte de los contrayentes.
2. Los nombres y los apellidos paternos y maternos de los padres de los contrayentes, si fueran conocidos.

3. La individualización de los hijos que hayan sido reconocidos en el acto, con indicación del lugar y la fecha de ocurrencia de sus nacimientos.
4. La autorización de las personas cuyo consentimiento se requiera.
5. Los instrumentos que estipulen el régimen económico matrimonial acordado por los contrayentes, si fuere procedente.

Artículo 51. El matrimonio se celebrará ante el Juez Competente, el Director o Subdirector Nacional del Registro Civil, el Director Regional del Registro Civil, los notarios públicos, los sacerdotes de la Iglesia Católica o los ministros de los cultos religiosos con personería jurídica en la República de Panamá, debidamente autorizados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Pueden celebrarse, de manera excepcional, matrimonios civiles ante los agentes consulares o diplomáticos de la República que estén facultados; ante los capitanes de buques de bandera panameña, cuando dichos barcos se encuentren en alta mar; ante los capitanes de las aeronaves de bandera panameña, y ante las autoridades indígenas competentes.

Artículo 52. Los interesados podrán solicitar la inscripción de un matrimonio no inscrito. Para tal efecto, presentarán los documentos debidamente autenticados que acrediten la existencia del acto cuya inscripción se requiera, y cumplirán con las formalidades del caso.

Artículo 53. La autoridad competente para celebrar e inscribir matrimonios podrá denegar la formalización del acto matrimonial, cuando se compruebe simulación, conveniencia o la concurrencia de claras evidencias de que este se contrae en fraude a la ley nacional, o la concurrencia de algún impedimento que afecte su validez.

Artículo 54. En el acto de la celebración del matrimonio, la autoridad competente, aparte de los requisitos exigidos, verificará, cuando en la formalización de este interviene un nacional y un extranjero, que este último aporte de forma obligatoria la identificación mediante pasaporte, tarjeta de turista o carné de trámite otorgado por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, vigentes, y una declaración jurada de que es soltero, salvo que exista prueba de que está casado. En este caso, el interesado deberá aportar el certificado de su estado civil.

Artículo 55. Las autoridades competentes para celebrar matrimonios están obligadas a remitir, a la Dirección Nacional del Registro Civil, el expediente de las pruebas para la celebración del matrimonio y las actas de inscripción del matrimonio, dentro del término señalado por el Código de la Familia.

Capítulo IV

Naturalizaciones

Artículo 56. La nacionalidad panameña adquirida por la naturalización se inscribirá en las actas de libros de naturalizados y, para ello, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

1. Resolución expedida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que otorgó la naturalización.
2. Carta de naturaleza expedida por el Ejecutivo.
3. Acta de Juramentación ante la Gobernación respectiva.
4. Certificación de las generales del naturalizado, expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Artículo 57. La pérdida de la nacionalidad panameña adquirida por naturalización se hará constar en la Dirección Nacional del Registro Civil, de acuerdo con el procedimiento que determine la ley.

Capítulo V

Defunciones

Artículo 58. La inscripción de la defunción da fe de la muerte de la persona, la fecha y el lugar en que ocurrió.

Artículo 59. En las actas de libros de defunciones se inscribirán:

1. Las defunciones que ocurran dentro del territorio de la República de Panamá, y las de los nacionales que acontezcan en el extranjero.
2. Las defunciones que ocurran en buques o aeronaves de bandera panameña, las cuales se inscribirán en la oficina correspondiente al puerto o aeropuerto de arribo, conforme a la reglamentación que se dicte para la ejecución de la ley.
3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la muerte presunta, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley.
4. Las defunciones de extranjeros ocurridas en el extranjero.

Artículo 60. Las actas de los libros de defunción deben contener, además de los datos comunes a toda inscripción, los siguientes:

1. Nombres, apellidos, número de cédula o de pasaporte, fecha de nacimiento, nacionalidad y sexo del difunto, y nombres de los padres.

2. Lugar, hora, día, mes y año del fallecimiento.
3. Causa de la muerte.
4. Cementerio o lugar en que se sepultará el cadáver, en caso de conocerse.

En caso de que, para el acto de la inscripción de defunción, no sea posible determinar los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 de este artículo, se dejará constancia de ello, conforme a la resolución de la autoridad judicial que la ordena, o de acuerdo con el informe o expediente que instruya el Instituto de Medicina Legal.

Artículo 61. Toda defunción ocurrida en el territorio nacional debe ser declarada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de ocurrido el hecho, por el cónyuge, por los parientes del difunto o por cualquier persona o autoridad competente que tenga conocimiento del hecho del fallecimiento.

Artículo 62. La administración de los cementerios, públicos y privados, y la de los sitios donde se creman los cadáveres están obligadas a llevar un registro de los datos esenciales del difunto, conforme a las instrucciones que le imparta la autoridad del Registro Civil. En consecuencia, no permitirán la inhumación o la cremación de un cadáver, sin que previamente las oficinas del Registro Civil hayan expedido el permiso de entierro correspondiente.

El incumplimiento de esta disposición acarreará una multa entre cien balboas (B/.100.00) y mil balboas (B/.1,000.00) que será impuesta por la Dirección Nacional o Regional del Registro Civil correspondiente.

Artículo 63. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las muertes masivas ocurridas en circunstancias especiales, tales como catástrofes naturales, accidentes de buques o aeronaves, epidemias, conflagraciones de carácter nacional o internacional, o cuando esté en peligro la salud pública; por consiguiente, las personas obligadas a declarar la defunción, tendrán un plazo de quince días para efectuarla, a partir de la fecha de la inhumación o de la cremación.

Artículo 64. Cuando ocurra un fallecimiento a bordo de una nave marítima de bandera panameña y, por razones especiales de salud o de cualquiera otra contingencia, no se pudiera esperar a que la nave llegue al puerto de arribo, el capitán podrá autorizar el sepelio del cadáver en alta mar, haciendo las anotaciones pertinentes en la bitácora correspondiente. En estos casos, el capitán de la nave está obligado a inscribir en el primer puerto de arribo, ante la autoridad competente, el fallecimiento de la persona, con anotación de las generales del difunto, la fecha, la hora y la causa de la muerte si la supiera.

Artículo 65. Si se trata del fallecimiento de un menor de edad, el Oficial del Registro Civil debe indagar si el nacimiento ha sido inscrito y, si no lo está, **procederá a efectuar previamente** esta inscripción, aunque no corresponda a la jurisdicción de su oficina, y dejará constancia del porqué de la inscripción.

Artículo 66. En los casos de fallecimiento en que, por disposición legal, sea necesaria la intervención del Ministerio Público, el Oficial del Registro Civil no extenderá el permiso de entierro hasta que dicha entidad lo ordene, y le dará cuenta para que conozca del posible delito perpetrado en la persona de que se trata.

Artículo 67. El hecho de la defunción y sus circunstancias **esenciales se acreditarán** ante el Oficial del Registro Civil, mediante la presentación de los partes clínicos expedidos gratuitamente por los establecimientos médicos u hospitalarios, públicos o privados, y por otras instituciones acreditadas.

Quando ocurra una defunción sin asistencia médica, ese hecho y sus circunstancias esenciales se comprobarán de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 68. Están obligados a expedir gratuitamente el parte clínico de defunción, los facultativos en materia de salud en el orden que a continuación se indican:

1. Médico de cabecera que atendió al difunto durante su última enfermedad.
2. Médico de la localidad.
3. Médico forense.

No obstante lo anterior, en los casos de las defunciones ocurridas en la casa o en el trayecto al hospital, en los que se requiera de la intervención de los facultativos en materia de salud para determinar la causa de la muerte, le corresponderá dictaminarla, en ausencia de estos, al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

Artículo 69. Si transcurrido un mes del hecho de la defunción con asistencia médica, no se ha efectuado la declaración para la inscripción correspondiente, el Director Nacional o Regional del Registro Civil deberá ordenar la inscripción con base en los datos correlativos registrados en el parte clínico correspondiente.

Artículo 70. La inscripción de la defunción que tenga por origen la sentencia ejecutoriada que declara la muerte presunta deberá contener, por lo menos, los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 60, y en caso de que en esta se omita la indicación del lugar de su ocurrencia, este se suplirá con la jurisdicción del tribunal que la decreta.

Capítulo VI**Anotaciones**

Artículo 71. Las anotaciones tienen por fundamento una acotación administrativa o resolutive inherente a una inscripción, que puede practicarse de oficio, a solicitud de parte o por disposición de un tribunal competente.

Artículo 72. Las anotaciones deberán consignarse en el sistema en que se llevan las inscripciones, y se organizarán por libros conforme al orden de las provincias, por tomos y partidas para su almacenamiento de acuerdo con la tecnología existente en la institución. También podrán practicarse las anotaciones en archivos de papel, cuando por alguna circunstancia no se pueda disponer de los módulos de estas en el sistema automatizado.

Artículo 73. Toda anotación la practicará el Oficial de Anotaciones, conforme a la resolución que la ordene, o a la norma legal que regula el hecho o acto de la inscripción de que se trate.

Artículo 74. Toda anotación se origina con una solicitud y se hará en forma de extracto con las indicaciones siguientes:

1. Su naturaleza y tipo de anotación.
2. El número de inscripción a que se refiere y nombre del titular.
3. El lugar y la fecha en que se practica la anotación.
4. La descripción de los datos del acta corregida.
5. La sentencia, la resolución o los documentos que la respaldan.
6. La firma y el número de cédula del solicitante, si se requiere.
7. El nombre y la firma del Oficial de Anotaciones y del funcionario que la autoriza.
8. El sello o instrumento tecnológico de identificación en uso.
9. Cualquier otra información que determine la ley.

Artículo 75. En las inscripciones de nacimiento, deben consignarse, según corresponda, las anotaciones siguientes:

1. Los reconocimientos de hijos por sentencia judicial, por testamento o en el acto de ~~de~~ matrimonio.
2. Los reconocimientos de menores inscritos, ordenados mediante resolución ejecutoriada de la Dirección Nacional o Regional del Registro Civil.
3. El estado civil del hijo, establecido por sentencia judicial ejecutoriada.

4. La emancipación y habilitación judicial de un menor.
5. La interdicción y la tutela declarada por sentencia judicial ejecutoriada.
6. La guarda y crianza decretada judicialmente.
7. La extinción o suspensión de la patria potestad.
8. La suspensión de los derechos ciudadanos por la renuncia expresa o tácita de la nacionalidad panameña por nacimiento, y la pérdida de la nacionalidad panameña por naturalización.
9. Las resoluciones o sentencias judiciales ejecutoriadas que ordenan la corrección, adición o supresión de cualquier dato de la inscripción.
10. La sentencia judicial ejecutoriada o la resolución de la Dirección Nacional del Registro Civil, que ordene la rectificación o cancelación de una inscripción.
11. La rectificación de orden administrativo que tenga por origen un documento público o una prueba que guarde relación con el estado civil de la persona.
12. La extinción de la personalidad civil.
13. Las que determine la ley y los actos administrativos expedidos por la institución.

Artículo 76. En las inscripciones de matrimonios deben consignarse, según corresponda, las anotaciones siguientes:

1. Las capitulaciones matrimoniales.
2. La separación de cuerpo, el divorcio y la nulidad del matrimonio declarada por sentencia judicial ejecutoriada.
3. La disolución del matrimonio por defunción de uno de los cónyuges, según el artículo 207 del Código de la Familia.
4. Las resoluciones o sentencias judiciales que ordenan la corrección, adición o supresión de cualquier dato de la inscripción.
5. La sentencia judicial o la resolución de la Dirección Nacional del Registro Civil, que ordena la rectificación o cancelación de una inscripción.
6. La interdicción de uno de los cónyuges.
7. La rectificación de orden administrativo que tenga por origen un documento público o una prueba que guarde relación con el estado civil de la persona.

Artículo 77. En las inscripciones de defunciones deben consignarse, según corresponda, las anotaciones siguientes:

1. La resolución judicial que anule o revoque otra que decretó una inscripción de muerte presunta.

2. Las resoluciones o sentencias judiciales que ordenan la corrección, adición o supresión de cualquier dato de la inscripción.
3. La sentencia judicial o la resolución de la Dirección Nacional del Registro Civil,  ordena la rectificación o cancelación de una inscripción.
4. La rectificación de orden administrativo que tenga por origen un documento público o una prueba que guarde relación con el estado civil de la persona.

Capítulo VII

Almacenamiento de la Información y la Documentación

Artículo 78. Para la salvaguarda y conservación de los documentos relativos al estado civil, se instituye un sistema de almacenamiento tecnológico constitutivo de una base de datos alfanumérica y de imágenes, la cual deberá mantenerse actualizada de conformidad con los avances tecnológicos, según lo requieran las circunstancias y sea aprobado por los magistrados del Tribunal Electoral.

Artículo 79. El sistema de almacenamiento tecnológico que se utilice deberá garantizar que la información relativa al estado civil de las personas se procese en dispositivos que la mantengan íntegra, irreversible, recuperable, verificable e inalterable, conforme a los datos que le dieron origen.

Artículo 80. Los originales de los documentos sujetos al sistema de almacenamiento tecnológico deberán mantenerse en los archivos de la Dirección Nacional o Regional del Registro Civil, en un lugar adecuado para su custodia y conservación.

Artículo 81. Los documentos almacenados tecnológicamente deberán ser duplicados con copias generadas conforme al método de respaldo que se adopte, en el marco de las aplicaciones utilizadas en el sistema de almacenamiento original.

Artículo 82. El Tribunal Electoral, a través de la Dirección Nacional del Registro Civil, podrá brindar por Internet u otros sistemas de comunicación, servicios de verificación y consulta de identificación ciudadana, de conformidad con las tarifas y la reglamentación aprobada al efecto por los magistrados del Tribunal Electoral.

Artículo 83. La base de datos de la institución no podrá ser vendida, cedida ni dada en concesión a ninguna entidad privada o pública.

Título IV
Procedimientos Administrativos

Capítulo I

Inscripción de Nacimientos

Artículo 84. Cuando en el acto de la declaración del nacimiento con asistencia médica, concurra una incompatibilidad entre los datos relativos al nombre de la madre que aparecen en el parte clínico de nacimiento y la que aduce ser la progenitora, la Dirección Nacional del Registro Civil procederá a requerirle a quien se presente como madre, el cotejo de sus huellas dactilares con las que aparecen en el parte clínico, con el auxilio de peritos calificados.

Artículo 85. De resultar satisfactorio el cotejo de las huellas dactilares en el ámbito de la identificación de la persona que aduce ser la madre del menor, el Oficial del Registro Civil procederá, en el acto, a inscribir el nacimiento, previa rectificación del parte clínico, y en el evento de que no se pueda efectuar el cotejo correspondiente, la decisión la adoptará la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante resolución motivada.

Artículo 86. En caso de que no fuera posible cotejar las huellas dactilares por impresiones borrosas o por haberse omitido estas en los archivos médicos, se procederá a requerirle a la presunta progenitora dos testigos que declararán bajo la gravedad del juramento, así como pruebas documentales que corroboren el hecho de la maternidad y sus circunstancias.

Artículo 87. Las inscripciones de nacimientos ocurridos sin asistencia médica, en las que no haya transcurrido un plazo de dos años, se comprobarán ante el Oficial del Registro Civil, en lo concerniente al hecho y sus circunstancias esenciales, mediante la presentación de dos testigos que conozcan del nacimiento y que declararen bajo la gravedad del juramento.

Artículo 88. Las solicitudes de inscripciones de nacimiento hechas fuera del plazo a que se refiere el artículo anterior, se surtirán bajo el trámite siguiente:

1. Se comprobará, mediante formulario de investigación del Registro Civil, que la persona no está inscrita.
2. En el formulario de solicitud de inscripción tardía del nacimiento, se precisará la identidad del nacido y las circunstancias esenciales del nacimiento, que sirvan de base para practicar la inscripción.

3. El interesado deberá presentar, ante el Oficial del Registro Civil, un mínimo de dos testigos, quienes declararán bajo la gravedad del juramento, que hayan residido en el lugar al momento en que ocurrió el nacimiento, que conozcan las circunstancias de ese hecho y que corroboren su calidad de nacional panameño.
4. El interesado acompañará su solicitud con cualquier documento que corrobore el hecho del nacimiento y sus circunstancias esenciales.
5. La autoridad de instancia podrá requerir u ordenar a las partes interesadas, la práctica de las pruebas de carácter científico, documental y testimonial, para precisar los hechos relativos al nacimiento y sus circunstancias, y aclarar puntos oscuros o dudosos.
6. La autorización de la inscripción como panameño la dará el Director o Subdirector Nacional o Regional del Registro Civil, mediante resolución motivada.

Artículo 89. En el ejercicio de estas facultades, la Dirección Nacional del Registro Civil, de oficio o a petición de parte interesada, inspeccionará o requerirá a las autoridades públicas o a las personas privadas, la verificación y determinación de la veracidad y autenticidad de las pruebas.

Artículo 90. En la práctica de las pruebas científicas que decreta de oficio la Dirección Nacional del Registro Civil, para determinar el derecho a la inscripción de una persona en la calidad de nacional panameño, podrá requerir del auxilio del Ministerio Público y demás instituciones acreditadas.

Artículo 91. La filiación voluntaria para las inscripciones de nacimientos que se practiquen con fundamento en este procedimiento, se acreditará mediante la firma que efectúen los padres en la solicitud pertinente, o conforme a la declaración jurada en la cual reconocen el hecho de la paternidad y la maternidad respectiva.

Artículo 92. Cuando en el marco de este procedimiento se produjera la ausencia de la madre, se publicará, por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral, y por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional, un edicto por el cual se le emplazará a ella y a las personas que puedan tener interés, para que dentro de los diez días siguientes a la última publicación, comparezcan a formular la respectiva oposición. En caso de madre fallecida, una vez acreditada tal circunstancia, se emplazará a las personas que puedan tener interés.

Artículo 93. Para que en el Registro Civil se inscriban los nacimientos de que trata el numeral 4 del artículo 29 de esta Ley, le corresponderá a los tribunales de justicia competentes determinar que el hecho

del nacimiento y sus circunstancias esenciales ocurrieron dentro de los límites jurisdiccionales de la República.

Artículo 94. En las inscripciones de nacimientos fuera de la jurisdicción donde ocurrió el nacimiento, le corresponderá al padre o a la madre acreditar su residencia ante el Oficial de Registro Civil o Registrador Auxiliar, mediante una certificación expedida por el Corregidor, Alcalde o la respectiva autoridad comarcal.

Artículo 95. Si en las solicitudes de inscripciones de nacimientos fuera de la jurisdicción donde ocurrió el nacimiento, existieran desavenencias o desacuerdos entre los padres, el nacimiento se inscribirá en la provincia o comarca donde ocurrió.

Artículo 96. Las solicitudes de las inscripciones de nacimientos de panameños ocurridos en el extranjero, se practicarán con fundamento en los documentos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, los cuales deberán estar debidamente autenticados por el Cónsul panameño del país de origen y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Artículo 97. Los nacimientos de hijos de panameños ocurridos en los países donde la República de Panamá carece de representación consular, se autenticarán con fundamento en el Convenio de Apostilla o por el consulado de una nación amiga en el país del nacimiento, lo cual deberá ser refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de esa nación y, posteriormente, por el consulado panameño en la nación amiga y confirmado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Si los documentos estuvieran escritos en un idioma que no sea el español, se presentarán traducidos por intérprete público autorizado de la República de Panamá.

Artículo 98. Como requisito adicional a las solicitudes de inscripciones de nacimientos de panameño acaecidos en el exterior, deberá aportarse la declaración jurada del progenitor panameño, en la que haga constar que es el padre o la madre biológicos del hijo, y que el certificado de nacimiento aportado para validar la inscripción no se sustenta en un proceso de adopción.

No obstante lo anterior, en ausencia de uno o ambos padres, se suplirá con la que rinda el que ostente la guarda o crianza o, en su defecto, un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 99. Cuando se trate de las solicitudes de inscripciones de nacimiento en el extranjero de hijos de padre o madre panameños, es indispensable que este o esta acredite el requisito del domicilio en el territorio nacional, mediante la certificación que deberá expedir la autoridad de la respectiva circunscripción.

Artículo 100. No podrán inscribirse como panameños, los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos en el extranjero, si tal padre o madre no hubiera adquirido la nacionalidad panameña antes del nacimiento de aquellos.

Artículo 101. Solo se inscribirán en el Registro Civil, los nacimientos de los hijos de padre o madre panameños por naturalización, siempre que el nacimiento del hijo hubiera ocurrido después de la expedición de la carta de naturaleza a favor del padre o de la madre.

Artículo 102. Los menores extranjeros adoptados antes de cumplir siete años de edad por nacionales panameños adquieren la nacionalidad panameña por disposición constitucional y, en consecuencia, sus nacimientos se inscribirán en los libros especiales al efecto.

Artículo 103. Las resoluciones que expida el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia sobre la renuncia expresa de la nacionalidad panameña adquirida por el nacimiento, generarán la suspensión de la ciudadanía.

Este hecho se inscribirá en los libros pertinentes, a solicitud de parte o de oficio, mediante la aplicación de la anotación de suspensión de los derechos ciudadanos.

Artículo 104. Las resoluciones que emita el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia sobre la pérdida de la nacionalidad panameña por naturalización, por cualquiera de las causas que establece la Constitución Política, darán origen a la cancelación de la partida de nacimiento del naturalizado.

Artículo 105. El acto jurídico relativo a la pérdida de la nacionalidad panameña por naturalización se hará constar en el libro pertinente, mediante la anotación de cancelación que autorizará la Dirección Nacional del Registro Civil.

Artículo 106. Cuando la Dirección Nacional del Registro Civil compruebe que un nacional panameño ha adquirido otra nacionalidad o ha entrado al servicio de un Estado enemigo, procederá, mediante resolución motivada, a ordenar la suspensión de los derechos ciudadanos o

a cancelar la nacionalidad, según corresponda, en la partida de nacimiento de la persona de que se trata.

Artículo 107. La resolución judicial que autoriza la adopción de una persona dará origen a la inscripción de la anotación correlativa al acto jurídico en la partida de nacimiento del adoptado y, para salvaguardar la confidencialidad, se ordenará la cancelación de esta y se reinscribirá el nacimiento del adoptado en los libros que en ese momento se encuentren en uso, salvo que los padres adoptantes manifiesten que quieren mantener la inscripción original.

Artículo 108. Al reinscribir el nacimiento del adoptado, únicamente se transcribirán, de la inscripción original, los datos relativos al sexo, a la fecha y a la hora del nacimiento; los demás datos se suplirán con las generales que consten en la resolución judicial de la adopción.

Artículo 109. Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 107 y 108, la inscripción de adopciones que recae sobre mayores de edad, en la que el adoptado decidirá si mantiene la inscripción original o se acoge a una nueva reinscripción de su nacimiento. Si el adoptado opta por la reinscripción, no podrá volver a su inscripción original.

Esta disposición también se aplicará a los mayores de siete años que, por decisión propia o a petición de sus padres, decidan conservar la inscripción original.

Capítulo II

Inscripción de Matrimonios

Artículo 110. Las solicitudes de inscripciones de matrimonios que no fueron practicadas por la autoridad competente en su momento, se tramitarán a solicitud de parte con base en el acta autenticada de la celebración del matrimonio civil o, en su defecto, mediante la certificación expedida por el Sacerdote de la Iglesia Católica o por el Ministro del culto religioso correspondiente, siempre que tenga personería jurídica en la República.

El Oficial del Registro Civil podrá suspender la inscripción del matrimonio cuando el funcionario autorizado para celebrarlo no haya cumplido con la obligación de remitir los documentos de que trata el artículo 55 de esta Ley, o cuando de tales documentos advierta la inobservancia de las formalidades previstas en la ley para la celebración del matrimonio.

Capítulo III

Inscripción de Defunciones

Artículo 111. Las defunciones ocurridas sin asistencia médica y que no se hayan inscrito se tramitarán a solicitud de parte interesada, con base en pruebas documentales y un mínimo de dos testigos que acrediten el hecho de la defunción y sus circunstancias esenciales. A falta de documentación, bastarán dos declaraciones juradas.

Artículo 112. Cuando no sea posible localizar a un familiar o parte interesada, en los casos de que trata el artículo anterior, la Dirección Nacional del Registro Civil, de oficio, dará inicio a la instrucción del expediente y recabará las pruebas con el auxilio de la primera autoridad de policía del corregimiento, con las cuales, una vez acreditado el hecho de la defunción, ordenará la inscripción correspondiente.

Capítulo IV

Rectificación de las Inscripciones

Artículo 113. Solo podrán pedir la rectificación de inscripciones, las personas a que esta se refiere, sus representantes legales, sus herederos o la autoridad competente.

Artículo 114. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Nacional del Registro Civil podrá ordenar de oficio, por la vía administrativa, la rectificación de partidas que contengan omisiones o errores manifiestos, entendiéndose como tales los que se desprenden de la sola lectura de la respectiva inscripción y de los antecedentes que le dieron origen o la complementan.

Artículo 115. Las omisiones y los errores manifiestos identificados en las actas de nacimiento, solo se rectificarán cuando se trate de corregir los nombres, los apellidos, el sexo, la fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, la calidad del declarante, los nombres y la nacionalidad de los padres y los abuelos, con fundamento en los documentos públicos o atestados que sirvieron de base para la inscripción o que acrediten la filiación.

Artículo 116. Los padres, de común acuerdo, podrán cambiar, adicionar o modificar los nombres de sus hijos, por una sola vez, antes de que estos cumplan los cinco años de edad.

Artículo 117. Los cambios, las adiciones, las modificaciones y las supresiones de nombres y de apellidos podrán autorizarse por derecho de uso y costumbre, a solicitud de parte interesada por intermedio de apoderado legal.

Para el inicio de este proceso, las partes interesadas deberán presentar tres pruebas documentales fehacientes, de fuentes diferentes, que acrediten, en un intervalo mínimo de cinco años, la celebración de actos repetitivos con los nombres y/o apellidos que se desean registrar.

Se exceptúan los nacimientos declarados de oficio, para los cuales bastará una prueba documental que acredite el uso del nombre en cualquier tiempo. En este supuesto, el interesado podrá presentar la solicitud sin necesidad de apoderado judicial.

Artículo 118. Los cambios de nombres impropios, de difícil pronunciación o los que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 33 de esta Ley, se ordenarán a solicitud de parte y sin costo alguno para el interesado.

Artículo 119. Cuando, por derecho de uso y costumbre acreditados en documentos públicos, una persona solicita que se escriba su nombre o apellido con ortografía distinta a como fue escrito en su inscripción, la Dirección Nacional del Registro Civil ordenará su corrección sin costo alguno para el interesado.

Artículo 120. La Dirección Nacional del Registro Civil ordenará la corrección del sexo en las inscripciones de nacimientos, con base en la solicitud de parte interesada formalizada por intermedio de apoderado legal, la que será acompañada del certificado expedido por médico forense que determine el sexo que le corresponde al titular.

Artículo 121. Cuando se trata del cambio íntegro de la fecha o del año de nacimiento, se deberá aducir la declaración jurada de cinco personas de una edad superior en diez años a la del interesado, y pruebas documentales, como partida de bautismo, escrituras públicas u otros documentos fehacientes, que acrediten la veracidad de la solicitud. Las personas mayores de sesenta años que no posean prueba documental podrán justificar el cambio con un examen científico o con dos pruebas testimoniales.

Cuando se trate de omisiones o errores en el día y el mes de la fecha de nacimiento, bastará para su corrección o cambio la presentación de una prueba documental que lo corrobore.

Se exceptúan de esta disposición los inscritos como población indígena, en los casos en que exista diferencia entre la edad registrada y la edad biológica, quienes podrán presentar la prueba científica de un médico forense que acredite la fecha de nacimiento real. Esta prueba será solicitada por la Dirección Nacional del Registro Civil, y el médico forense estará obligado a practicarla.

Artículo 122. Para la rectificación de los nombres y apellidos de los padres en las inscripciones de nacimiento, que no puedan efectuarse con los documentos base que le dieron origen, es imprescindible que, junto a la solicitud de parte, se acompañen las pruebas documentales y testimoniales necesarias, que conduzcan al esclarecimiento y a la consignación de los datos correctos.

Artículo 123. La rectificación de una inscripción comprende también la de las anotaciones, cuando estas adolezcan de omisiones o errores, conforme a los términos de la partida de que forman parte integral.

Artículo 124. Los errores o las faltas cometidas en las inscripciones que no pueden corregirse en la forma prevista en los artículos anteriores, se rectificarán a solicitud de parte dirigida al Director Nacional del Registro Civil, acompañada de las pruebas pertinentes para establecer el error, y a efecto de que se pueda ordenar lo que resulte en derecho.

Capítulo V

Reconstitución

Artículo 125. Cuando se hubiera extraviado o deteriorado la información que dio origen a una inscripción, podrá realizarse su reconstitución de oficio o a solicitud de parte interesada.

Artículo 126. La reconstitución de una inscripción solo podrá efectuarse cuando los antecedentes acumulados permitan identificar, según corresponda, el tomo, la partida, la oficina y el año de la inscripción.

Artículo 127. En la reconstitución de las partidas de que trata el artículo anterior, le corresponderá a la Dirección Nacional o Regional del Registro Civil dictaminar su perfeccionamiento conforme a los requisitos señalados en los artículos pertinentes para toda inscripción.

Artículo 128. Todas las solicitudes y actuaciones a que dé lugar una reconstitución de partida se tramitarán en papel simple y estarán exentas de costos para el interesado.

Capítulo VI

Cancelación de las Inscripciones

Artículo 129. Las inscripciones de nacimiento que se hayan hecho para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña mediante declaraciones o pruebas falsas, podrán ser canceladas por el Tribunal Electoral de conformidad con el procedimiento contemplado en este Capítulo, a solicitud de la Dirección Nacional del Registro Civil, a petición de parte o de un tercero interesado, con excepción de aquellas que se hayan hecho en cumplimiento de la orden de un tribunal competente.

Artículo 130. Para proceder a la cancelación de las inscripciones de nacimiento a que hace referencia el artículo anterior, se interpondrá ante el Tribunal Electoral la correspondiente demanda de cancelación, la cual se surtirá siguiendo el procedimiento sumario previsto en el Código Electoral, pero con la participación de la Procuraduría de la Administración como parte en el proceso.

Artículo 131. Cumplido el debido proceso y comprobados los hechos de la demanda, con la opinión favorable de la Procuraduría de la Administración, el Tribunal Electoral ordenará a la Dirección Nacional del Registro Civil la cancelación que corresponda, decisión que podrá ser objeto de recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral.

Artículo 132. La Dirección Nacional del Registro Civil también procederá a la cancelación de las inscripciones de nacimientos, de matrimonios y de defunciones, en las que se compruebe que son consecuencia de un doble registro por acción u omisión en la persona de que se trate.

Artículo 133. La cancelación o eliminación de las anotaciones procederá cuando en estas se determine error de procedimiento, incompatibilidad con la identidad del titular de la partida o ausencia del cumplimiento de las formalidades legales establecidas en la ley para su aplicación.

Artículo 134. La cancelación de las inscripciones y de las anotaciones a que se refieren los artículos 132 y 133, podrán adelantarse de oficio en la Dirección Nacional del Registro Civil o a solicitud de parte interesada.

Artículo 135. Si dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia de un nacimiento, se detecta que este ha sido inscrito en una provincia distinta donde tuvo lugar ese acontecimiento y al margen de los procedimientos que establece la ley, la Dirección Nacional del Registro Civil ordenará su cancelación y su posterior reinscripción en los libros en uso de la jurisdicción que le corresponde.

En la nueva inscripción, se individualizará la inscripción cancelada y la resolución que lo ordenó, e igual trámite se cumplirá en la partida cancelada, individualizando la nueva inscripción de reemplazo y la resolución que lo ordenó.

Capítulo VII

Notificaciones

Artículo 136. Las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional o los directores regionales serán notificadas, preferentemente, en forma personal. Si la persona que hubiera de ser notificada no pudiera ser localizada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de expedición de la resolución, se podrá notificar por edicto, el cual se fijará en los estrados de la oficina del Registro Civil correspondiente, por un término de cinco días hábiles.

Artículo 137. Las resoluciones de la Dirección Nacional del Registro Civil que recaigan sobre cancelación de inscripciones y que no se puedan notificar de forma personal, requerirán adicionalmente a la fijación del edicto en los estrados del Registro Civil, su publicación, por dos días consecutivos, en el Boletín del Tribunal Electoral y, por igual término, en un diario de circulación nacional.

Artículo 138. Las resoluciones notificadas en las formas previstas en los artículos anteriores quedarán ejecutoriadas a las cuarenta y ocho horas de su notificación personal o, vencido dicho término, después de la desfijación del edicto de notificación correspondiente o de la última publicación en un diario de circulación nacional, según se trate.

Capítulo VIII

Recursos

Artículo 139. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional del Registro Civil o los directores regionales, se podrá hacer uso de los recursos de que trata la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, cuyas disposiciones se observarán en el trámite de tales recursos.

Artículo 140. En los casos en que el recurrente o la parte interesada manifieste que carece de recursos para pagar los servicios de un abogado, el ponente le designará de oficio uno de la institución, para que lo represente.

Artículo 141. Para las partes a quienes se les designa un defensor de oficio, empezará a correr el término de la sustentación del recurso de apelación, a partir del día hábil siguiente a aquel en que el defensor tome posesión del cargo.

Artículo 142. Los recursos de reconsideración y de apelación se decidirán en el fondo, aun cuando no se sustenten.

Título V

Disposiciones Finales

Artículo 143. En el marco de la prestación de los servicios a cargo de la Dirección Nacional del Registro Civil, la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral fijará las tasas que deberán pagar los interesados.

Artículo 144. Para los efectos señalados en el marco del procedimiento para las inscripciones, las rectificaciones y la aplicación de las anotaciones, los tribunales de justicia, las notarías, los archivos públicos, las instituciones públicas, las iglesias y cualquier persona natural o jurídica, estarán obligados a facilitarle a la Dirección Nacional o Regional del Registro Civil, las sentencias, los documentos públicos o privados que obren en su poder, o las copias autorizadas gratuitas y fidedignas de estos, y que puedan servir de base para determinar la veracidad y autenticidad del objeto controvertido dentro de un proceso.

Artículo 145. El Estado, a través de la Dirección Nacional del Registro Civil, pondrá en vigor programas sistemáticos y periódicos destinados a difundir las normas vigentes relativas a los plazos, a los requisitos y a la importancia del reconocimiento de la paternidad y la maternidad de los hijos, y dará a conocer la multiplicidad de beneficios que el individuo y la colectividad pueden obtener de la inscripción oportuna de los hechos y de los actos jurídicos del estado civil.

El Ministerio de Educación, sus organismos dependientes en todo el país y los órganos de difusión públicos o privados, radiales, televisivos y escritos, están obligados a prestar su más amplia colaboración a estos programas.

Artículo 146. El servidor público de la Dirección Nacional del Registro Civil está facultado para solicitar el auxilio de la Policía Nacional o de la Policía Técnica Judicial, cuando fuera necesario, para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de esta Ley.

Artículo 147. El Tribunal Electoral podrá exonerar las tasas, los timbres nacionales y los derechos que se cobran por sus servicios en las comarcas, a las embajadas o consulados y a las personas con discapacidad.

Artículo 148. El Tribunal Electoral reglamentará lo concerniente a la ejecución de esta Ley.

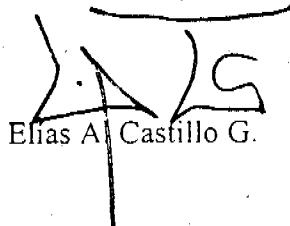
Artículo 149. La presente Ley subroga el artículo 6 de la Ley 18 de 2 de junio de 2005 y el primer párrafo del artículo 37 del Código de la Familia; deroga la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, la Ley 39 de 22 de octubre de 1980, el artículo 89 de la Ley 22 de 14 de julio de 1997 y la Ley 54 de 28 de diciembre de 2005.

Artículo 150. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

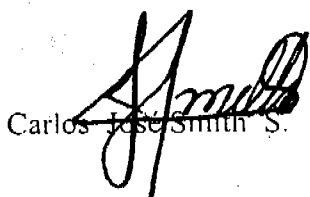
Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil seis.

El Presidente,



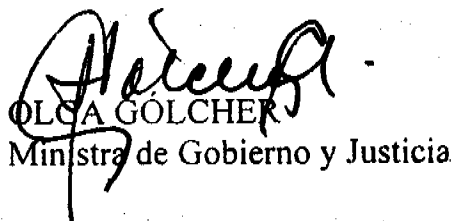
Elias A. Castillo G.

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE JULIO DE 2006.



OLGA GÖLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION Nº 201-2470-DGI
(De 19 de julio de 2006)**

Por la cual se adopta un nuevo texto para las certificaciones de Paz y Salvo en concepto del Impuesto sobre la Renta, Impuesto de Inmueble, Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Servicios y Seguro Educativo.

LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS

En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Ingresos mediante Resolución Nº 201-2639 de 16 de septiembre de 2002, publicada en la Gaceta Oficial Nº 24.645 de 24 de septiembre del mismo año, adoptó un procedimiento para la expedición de las certificaciones de Paz y Salvo por los impuestos sobre la Renta y de Inmuebles y se adoptaron los mecanismos técnicos necesarios para la confirmación de autenticidad de los mismos vía Internet.

Que la Ley 18 de 19 de julio de 2006, en su artículo tercero modifica el artículo 739 del Código Fiscal por la cual se hace necesario adoptar un nuevo diseño de Certificaciones de Paz y Salvo de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ley.

Que razones de orden técnico y práctico hacen necesarias la modificaciones de la Certificación de Paz y Salvo de tal forma que se ajuste a las nuevas exigencias de la Ley y a las finalidades de los contribuyentes que así lo requieran.

Que el Decreto de Gabinete 109 de 1970, en sus artículos 5 y 6 establece la responsabilidad del Director General de Ingresos por la permanente adecuación de los procedimientos administrativos, facultándolo para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

RESUELVE:

Artículo primero: Certificación de Paz y Salvo

Autorizase el nuevo texto para la Certificación de Paz y Salvo, que se adjunta a la presente Resolución y forma parte integral de la misma, el cual deberá ser utilizado para todos los contribuyentes que así lo requieran a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo segundo: De las solicitudes de certificaciones de Paz y Salvo

Las solicitudes de certificaciones de Paz y Salvo continuarán rigiéndose por las normas establecidas en la Resolución Nº 201-2639 de 16 de septiembre de 2002.

Artículo Tercero: Vigencia

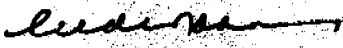
La presente Resolución comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede recurso en la vía gubernativa.

Artículo Noveno: Fundamento legal.

Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 109 del 7 de mayo de 1970.

Artículo 739 del Código Fiscal, modificado por el artículo 3 de la Ley 18 de 19 de junio de 2006.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


GISELA A. DE PORRAS
 Directora General de Ingresos

Modelo de certificación de paz y salvo de finca emitido en una Administración Provincial de Ingresos.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE INGRESOS CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO		Certificación N° XXX-XXXX Número de Control: XXXX
Fecha Emisión: XXXXXXXXX	Hora Emisión: XXXXX	Fecha de Validez: XXXXXXXXX
La Administración Provincial de Ingresos, Provincia de XXXXXXXX, certifica que:		
La Finca: XXXXXXXXXXXXXXXX Tome (Rollo): XXXX	Folio (Imagen): XXXX	Registrada a nombre del: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Con un valor catastral de: ***XXXXXXXX**
Se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto de Inmuebles, de acuerdo con las disposiciones vigentes.		
Cod-XXXX Emisor: XXXXXXXXXXXXXXXX		Cod-XXXX Revisor: XXXXXXXXXXXXXXXX
AVISO DE VALIDEZ Y CONFIRMACION DE LA PRESENTE CERTIFICACION		
Para su validez, esta certificación debe ser confirmada en la Dirección General de Ingresos, por parte del interesado o del funcionario público o privado a quien deba presentarse, en la dirección de Internet: www.dgi.gob.pa .		
Al verificar la presente certificación, registre para su seguridad el número de confirmación asignado por el sistema.	Fecha:	N° Confirmación:
Solicite Paz y Salvo en Internet en www.dgi.gob.pa		
Este Paz y Salvo es gratis. Llame al número 100 para denunciar actos de corrupción.		

Modelo de certificación de paz y salvo de finca emitido a través de Internet.

REPUBLICA DE PANAMA		Certificación N°: XXX-XXXX
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS		Número de Control: XXXX
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS		
CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO		
Fecha Emisión:XXXXXXXX	Hora Emisión:XXXX	Fecha de Validación:XXXXXXXX
La Administración Provincial de Ingresos, Provincia de XXXXXXXXXX, certifica que:		
La Finca:	Registrada a nombre de:	
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Tomo (Rollo):XXXX	Folio (Imagen):XXXX	Con un valor catastral de: ****XXXXXXXX**
Se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto de Inmuebles, de acuerdo con las disposiciones vigentes.		
Cod-XXXX Emisor: USUARIO INTERNET		Cod-XXXX Revisor: USUARIO INTERNET
AVISO DE VALIDEZ Y CONFIRMACION DE LA PRESENTE CERTIFICACION		
Para su validez, esta certificación debe ser confirmada en la Dirección General de Ingresos, por parte del interesado o del funcionario público o privado a quien deba presentarse, en la dirección de Internet: www.dgi.gob.pa.		
Al verificar la presente certificación, registre para su seguridad el número de confirmación asignado por el sistema.		Fecha: N° Confirmación
Solicite su Paz y Salvo por Internet en: www.dgi.gob.pa		
Este Paz y Salvo es gratis. Llame al número 100 para denunciar actos de corrupción.		

Modelo de certificación de paz y salvo para Personas Naturales y Jurídicas emitido en una Administración Provincial de Ingresos.

REPUBLICA DE PANAMA		Certificación N°: XXX-XXXX
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS		Número de Control: XXXX
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS		
CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO		
Fecha Emisión:XXXXXXXX	Hora Emisión:XXXX	Fecha de Validación:XXXXXXXX
La Administración Provincial de Ingresos, Provincia de XXXXXXXXXX, certifica que el Contribuyente:		
RUC:	Nombre o Razón Social:	
XXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Servicios (ITBMS) y Seguro Educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.		
Observaciones: Paz y Salvo emitido de acuerdo a Resolución de la Corte Suprema de Justicia del 13 de marzo de 2006		
Cod-XXXX Emisor: XXXXXXXXXXXXXXXX		Cod-XXXX Revisor: XXXXXXXXXXXXXXXX
AVISO DE VALIDEZ Y CONFIRMACION DE LA PRESENTE CERTIFICACION		
Para su validez, esta certificación debe ser confirmada en la Dirección General de Ingresos, por parte del interesado o del funcionario público o privado a quien deba presentarse, en la dirección de Internet: www.dgi.gob.pa.		
Al verificar la presente certificación, registre para su seguridad el número de confirmación asignado por el sistema.		Fecha: N° Confirmación
Solicite su Paz y Salvo por Internet en: www.dgi.gob.pa		
Este Paz y Salvo es gratis. Llame al número 100 para denunciar actos de corrupción.		

Modelo de certificación de paz y salvo para Personas Naturales y Jurídicas emitido por Internet.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE INGRESOS CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO		Certificación N° XXX-XXXX Número de Control: XXXX
Fecha Emisión: XXXXXXXX	Hora Emisión: XXXX	Fecha de Validez: XXXXXXXX
La Administración Provincial de Ingresos, Provincia de XXXXXXXX, certifica que el Contribuyente:		
RUC: XXXXXXXX	Nombre o Razón Social: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Servicios (ITBMS) y Seguro Educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.		
Cod-XXXX Emisor: USUARIO INTERNET		Cod-XXXX Revisor: USUARIO INTERNET
AVISO DE VALIDEZ Y CONFIRMACION DE LA PRESENTE CERTIFICACION		
Para su validez, esta certificación debe ser confirmada en la Dirección General de Ingresos, por parte del interesado o del funcionario público o privado a quien deba presentarse, en la dirección de Internet: www.dgi.gob.pa .		
Al verificar la presente certificación, registre para su seguridad el número de confirmación asignado por el sistema.	Fecha:	N° Confirmación
Solicite su Paz y Salvo por Internet en www.dgi.gob.pa		
Este Paz y Salvo es gratis. Llame al número 100 para denunciar actos de corrupción.		

Modelo de certificación de paz y salvo para extranjeros emitido en una Administración Provincial de Ingresos

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE INGRESOS CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO		Certificación N° XXX-XXXX Número de Control: XXXX
Fecha Emisión: XXXXXXXX	Hora Emisión: XXXX	Fecha de Validez: XXXXXXXX
La Administración Provincial de Ingresos, Provincia de XXXXXXXX, certifica que:		
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, extranjero(a), con Pasaporte N° XXXXXXXXXX		
Se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Servicios (ITBMS) y Seguro Educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.		
Cod-XXXX Emisor: XXXXXXXXXXXXXXXX		Cod-XXXX Revisor: XXXXXXXXXXXXXXXX
AVISO DE VALIDEZ Y CONFIRMACION DE LA PRESENTE CERTIFICACION		
Para su validez, esta certificación debe ser confirmada en la Dirección General de Ingresos, por parte del interesado o del funcionario público o privado a quien deba presentarse, en la dirección de Internet: www.dgi.gob.pa .		
Al verificar la presente certificación, registre para su seguridad el número de confirmación asignado por el sistema.	Fecha:	N° Confirmación
Solicite su Paz y Salvo por Internet en www.dgi.gob.pa		
Este Paz y Salvo es gratis. Llame al número 100 para denunciar actos de corrupción.		

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 234
(De 20 de julio de 2006)**

POR EL CUAL SE ASCIENDE DE CATEGORÍA AL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL EL PILÓN, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL PILÓN, DISTRITO DE MONTIJO, PROVINCIA DE VERAGUAS.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 contempla en los artículos 104 y 105 las Categorías de las Escuelas y Colegios Oficiales de la República, de conformidad con el número de maestros o profesores regulares que laboran en ellos y que ejerzan sus funciones;

Que el Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Nacional de Educación media Profesional y Técnica, previo estudio de la organización escolar, determinó la necesidad de ascender de Categoría al Centro de Educación Básica General El Pilon, por razón del aumento progresivo de estudiantes y docentes regulares;

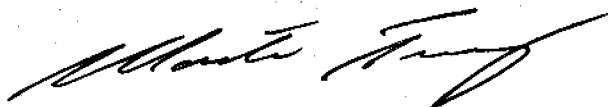
DECRETA:

ARTÍCULO 1: Ascender a III Categoría al Centro de Educación Básica General El Pilon, ubicado en el corregimiento de El Pilon, distrito de Montijo, provincia de Veraguas.

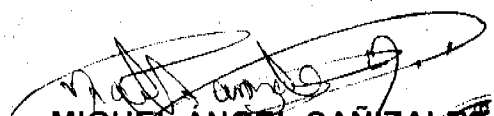
ARTÍCULO 2: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación

DECRETO EJECUTIVO Nº 235
(De 20 de julio de 2006)

POR EL CUAL SE CREA EL CENTRO EDUCATIVO OFICIAL NOCTURNO DE GUABITO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUABITO, DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que la comunidad y autoridades del corregimiento de Guabito solicitaron al Ministerio de Educación, por medio de la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro, la creación del Centro Educativo Oficial Nocturno de Guabito.

Que en el corregimiento de Guabito y áreas aledañas no existe centro educativo de Educación de Jóvenes y Adultos, razón por la cual los docentes y autoridades del lugar, solicitaron al Ministerio de Educación la creación del Centro Educativo Oficial Nocturno de Guabito.

Que el estudio realizado por la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos del Ministerio de Educación, demostró la existencia de una población adulta que no ha culminado los estudios correspondientes al primer y segundo nivel de enseñanza.

Que el artículo 4 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el sistema educativo está compuesto por dos subsistemas, el regular y el no regular, que en ambos existirán modalidades formal y no formal y funcionarán coordinada y simultáneamente con articulación y continuidad de grados, etapas y niveles que aseguren la calidad, eficiencia y eficacia del sistema.

Que la Educación de Jóvenes y Adultos se concibe como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades, formas de aprendizaje y que orientan al logro de los propósitos del sujeto educativo y de la sociedad.

Que esta modalidad educativa se fundamenta en los principios andragógicos y responde al concepto de educación permanente, con el objeto de lograr la autogestión de la Educación de Jóvenes y Adultos.

Que después de haber funcionado dicho centro educativo por autogestión por dos años, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, procede su correspondiente legalización.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créase el Centro Educativo Oficial Nocturno de Guabito, en el corregimiento de Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro. El centro de estudios funcionará en las instalaciones del Colegio Secundario de Guabito y utilizará sus instrumentos, equipos y laboratorios.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Centro Educativo Oficial Nocturno de Guabito ofrecerá los planes de estudios de Educación Básica General de Jóvenes y Adultos, Educación Media con el Bachillerato en Ciencias, con énfasis en Informática.

ARTÍCULO TERCERO: El centro educativo utilizará la modalidad trimestral que organiza el año escolar en (3) tres trimestres. Cada trimestre constará de doce (12) semanas de duración, durante las cuales los y las participantes demostrarán las competencias que se requieren.

ARTÍCULO CUARTO: El sistema de evaluación de los aprendizajes de esta modalidad educativa será de tipo dialógica, integrada por autoevaluación, coevaluación y la evaluación unidireccional, las cuales serán establecidas entre facilitador y participante, mediante contratos de aprendizaje.

ARTÍCULO QUINTO: Los y las participantes que cursan la educación básica general y la educación media sólo podrán matricular el cincuenta por ciento (50%) de las asignaturas por trimestre.

ARTÍCULO SEXTO: El personal docente del Centro Educativo Oficial Nocturno de Guabito utilizará la metodología basada fundamentalmente en los principios de la ciencia andragógica, ajustándose a la modalidad presencial.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las asignaturas de pre-media y media se desarrollarán, según indique el Plan de Estudios, con una duración mínima de cincuenta (50) minutos cada período de clases.

ARTÍCULO OCTAVO: El Centro Educativo funcionará bajo la orientación de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos y de la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro.

ARTÍCULO NOVENO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 7 y 69 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación

RESUELTO Nº 615
(De 10 de marzo de 2006)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **ANNETTE MICHELLE PAREDES**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-395-145, abogada ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Vía España Final y Calle 19, Río Abajo, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales; en ejercicio del Poder Especial conferido por la señora **XIOMARA DOWLIN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-457-303, con domicilio en la Ciudad de Panamá, solicita al Ministerio de Educación se le confiera el Cambio de nombre en la **LICENCIA DE TRADUCTOR PÚBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**, otorgada mediante Resuelto Nº 502 de 31 de diciembre de 1990, a **XIOMARA DOWLIN de JIMÉNEZ**, por el de **XIOMARA DOWLIN**, tal como consta actualmente en la Marginal de Divorcio, de la Dirección General del Registro Civil;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud
- b) Copia autenticada de la cédula de la señora **XIOMARA DOWLIN**.
- c) El Divorcio fue declarado disuelto el 22 de febrero de 2005, mediante la sentencia Nº 90, Juz. 3er, Secc. De Flia del 1er Cto. Jud. Panamá.
- d) Copia del Resuelto Nº 502 de 31 de diciembre de 1990, Expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual se le concede licencia de Traductor Público a la Señora **XIOMARA DOWLIN**.

Como la peticionaria reúne los requisitos exigidos por este Ministerio, se accede a lo pedido;

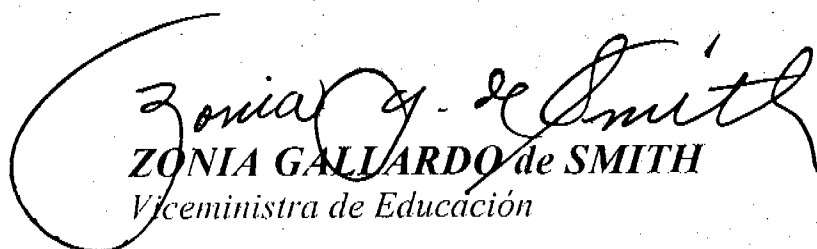
RESUELVE:

PROCEDER al Cambio de Nombre de la Señora **XIOMARA DOWLIN de JIMÉNEZ**, quien consta mediante Resuelto Nº 502 de 31 de diciembre de

1990, como **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS y VICEVERSA** al de **XIOMARA DOWLIN**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-457-303, tal como consta que fue declarado disuelto el 22 de febrero de 2005, mediante la sentencia N° 90, Juz. 3er, Secc. De Flia del 1er Cto. Jud. Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación


ZONIA GALLARDO de SMITH
Viceministra de Educación

RESUELTO Nº 616
(De 13 de marzo de 2006)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la licenciada **DELIA ITZEL GARRIDO JAÉN**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de identidad personal 8-750-1180, con oficinas ubicadas en el Dorado Oeste, Calle La Veleta No. 28, Ciudad de Panamá; lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señora **JILL LAURETTE JEAN-FRANCOIS MORALES**, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal 8-769-1100, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogada en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los Profesoras Examinadoras, Licenciadas **Diana E. Kirsch de Sánchez y Xenia B. de Constante**; por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **INGLÉS**.
- d) Copia de la Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia del Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, obtenido en The Oxford School; copia del diploma de Licenciatura en Biología en Orientación en Biología Ambiental, obtenido en la Universidad de Panamá, en dicha carrera estudio clases en inglés y obtuvo una calificación de A.
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998;

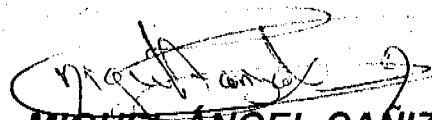
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Señora, **JILL LAURETTE JEAN-FRANCOIS MORALES**, con cédula de identidad personal 8-769-1100, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación


ZONIA GALLARDO de SMITH
Viceministra

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO**

PAN/95/001/01/00

MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD

CONTRATO N° AL-1-25-06

(De 9 de febrero de 2006)

Entre los suscritos, a saber: **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 4-102-1577, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y **RICAUARTE VÁSQUEZ M.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-203-82, **DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se llamarán **EL ESTADO**, por una parte, y **MONIQUE GISELLE PADILLA DE CÉSPEDES**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-770-1472, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCTORA Y EXCAVACIONES, S.A. (COEXSA)**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 395832, Documento 204376, con Licencia Industrial N° 2001-1733, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2005-0-09-0-08-LP-000242-1**, para la **"REHABILITACIÓN DEL CAMINO AGUADULCE - EL SALADO - EL ROMPIO Y CALLES INTERNAS, PROVINCIA DE COCLÉ"**, celebrada el día 25 de noviembre, adjudicada mediante Resolución N° AL-117-05 de 22 de diciembre de 2005, hemos convenido suscribir el presente contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se compromete a realizar por su cuenta todos los trabajos de: escarificación y conformación de calzada existente, colocación de subbase y base para pavimentos, pavimentación con hormigón asfáltico caliente, construcción y conservación de drenajes, además de señalamiento vial y otros trabajos complementarios para el proyecto **"REHABILITACIÓN DEL CAMINO AGUADULCE - EL SALADO - EL ROMPIO Y CALLES INTERNAS, PROVINCIA DE COCLÉ"**, de acuerdo a las especificaciones, planos o croquis establecidos por **EL ESTADO**.

SEGUNDA: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas, contenidas en el Pliego de Cargos y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos de **EL ESTADO**, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a **EL CONTRATISTA** como a **EL ESTADO**, a observarlos fielmente.

Para los efectos de interpretación y validez, se establece el orden de jerarquía de los documentos, así:

- (1) El Contrato.
- (2) El Pliego de Cargos.
- (3) La Propuesta.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se obliga formalmente a iniciar y concluir la etapa de construcción de la Obra, dentro de los **DOSCIENTOS TREINTA (230) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder; y dar el Mantenimiento de la Vía (de acuerdo a Términos de Referencia del Pliego de Cargos), a partir de la fecha del Acta de Recepción Provisional, por un período de **SESENTA (60) MESES CALENDARIO**.

CUARTA: MONTO DEL CONTRATO.

EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la ejecución total de la obra detallada en el presente contrato, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 02/100 (B/.5,568,079.02)**, de conformidad con la propuesta de **EL CONTRATISTA**, por el trabajo ejecutado, y cuyo pago acepta recibir en efectivo, de la siguiente manera: la suma de **QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00)**, con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.5.001.02.19.503, de la vigencia fiscal del año 2006, la suma de **CIENTO VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.120,000.00)**, con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.6.378.01.93.502, de la vigencia fiscal del año 2006, la suma de **SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.600,350.00)**, con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.6.001.01.93.502, de la vigencia fiscal del año 2006 y diferencia por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 40/100 (B/.4,082,582.40)**, **EL ESTADO** se compromete a reforzar la partida presupuestaria para dar cumplimiento a los pagos que deriven de la ejecución del presente Contrato en la

actual vigencia fiscal, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 32 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995.

La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 62/100 (B/.265,146.62)** en concepto de ITBMS será pagado de la siguiente manera: la suma de **SESENTA Y UN MIL DIECISIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.61,017.50)**, será cargada a la Partida Presupuestaria Nº 0.9.1.6.001.01.93.502, de la vigencia fiscal del año 2006, y diferencia por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE BALBOAS CON 12/100 (B/.204,129.12)**, **EL ESTADO** se compromete a reforzar la partida presupuestaria, con los recursos suficientes para dar cumplimiento a los pagos que deriven de la ejecución del presente Contrato en la actual vigencia fiscal, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 32 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995.

EL ESTADO aportará la suma de, **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 37/100 (B/.167,042.37)**, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento del proyecto, firmado con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Gobierno Nacional; suma que será pagada de la siguiente manera: la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 03/100 (B/.38,441.03)**, con cargo a la Partida Presupuestaria Nº 0.09.1.6.001.01.93.502, de la vigencia fiscal del año 2006, y la diferencia por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS UN BALBOAS CON 34/100 (B/.128,601.34)**, **EL ESTADO** se compromete a reforzar la partida presupuestaria, con los recursos suficientes para dar cumplimiento a los pagos que deriven de la ejecución del presente Contrato en la actual vigencia fiscal, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 32 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995.

QUINTA: PAGOS PARCIALES.

EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEXTA: FIANZA.

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el Cincuenta por Ciento (50%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante Fianza de Cumplimiento Nº 15-055221-0, de la empresa **ASEGURADORA MUNDIAL**, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 51/100 (B/.2,784,039.51)**, con una vigencia de 230 días a partir de la fecha indicada en la orden de proceder. La Fianza de Cumplimiento estará vigente desde el perfeccionamiento del Contrato y durante toda la vigencia del mismo, lo cual incluye: el plazo otorgado para la ejecución de los trabajos de Rehabilitación hasta la aceptación de dichos trabajos, así como todo el período de mantenimiento de la Obra especificado (5 años) y durante un año adicional, luego de concluido dicho período de mantenimiento, y de acuerdo a los porcentajes del valor total del contrato (y de sus posteriores enmiendas) del punto 7 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Durante la ejecución de la obra y de suscitarse, por cualquier causa, atraso en la entrega de la obra, el Contratista extenderá la vigencia de la fianza de cumplimiento 30 días antes de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de **EL ESTADO**. La inobservancia de lo anterior, será causal para reclamar la fianza ante la Aseguradora.

SÉPTIMA: RETENCIONES.

Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

OCTAVA: RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA.

EL CONTRATISTA relevará a **EL ESTADO** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección de gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo en caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

NOVENA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN.

Serán causales de resolución administrativa del presente contrato, las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato, conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos. Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

3. Las acciones de **EL CONTRATISTA**, que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero.
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMA: MODIFICACIONES.

EL CONTRATISTA acepta de antemano que **EL ESTADO** (por intermedio del **Ministerio de Obras Públicas**) se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta ni derecho a reclamo alguno por parte de **EL CONTRATISTA**. En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita de **EL ESTADO**.

DÉCIMA PRIMERA: AJUSTES.

Este contrato no está sujeto a ajustes de monto por el aumento del precio de los materiales, a consecuencia de las oscilaciones en el mercado.

DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES.

Las Notificaciones o Comunicaciones que deban efectuarse como consecuencia del presente Contrato, se harán por escrito, en idioma español y serán entregadas en mano, por correo, telex, cable o cualquier otro medio fehaciente.

A estos efectos, las partes señalan las siguientes direcciones.

a) Para **EL ESTADO:** Ministerio de Obras Públicas
Dirección Nacional de Inspección
Curundu, Edificio 1014
Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

b) Para **EL CONTRATISTA:** Vía Tocumen Edificio Tracto Equipo
Tel: 220-5777
Dirección Postal y telegráfica 985 zona 1 Panamá

Toda notificación efectuada en el domicilio constituido en este Contrato, será aceptada como válida mientras dicho domicilio no sea cambiado. Todo cambio de domicilio de cualquiera de las partes deberá ser informado a la otra de inmediato, por medio de una comunicación fehaciente.

DÉCIMA TERCERA: MULTA.

EL CONTRATISTA conviene en pagar a **EL ESTADO** la suma de **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 02/100 (B/.1,856.02)**, en concepto de multa por incumplimiento, correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total del contrato, dividido entre treinta (30) por cada día calendario de atraso, siempre que el trabajo permanezca incompleto después del tiempo acordado y de todas las extensiones que se hubiesen concedido.

DÉCIMA CUARTA: CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.

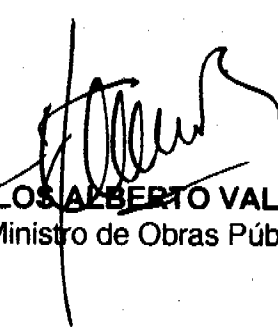
EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para **EL ESTADO**.

DÉCIMA QUINTA: TIMBRES.

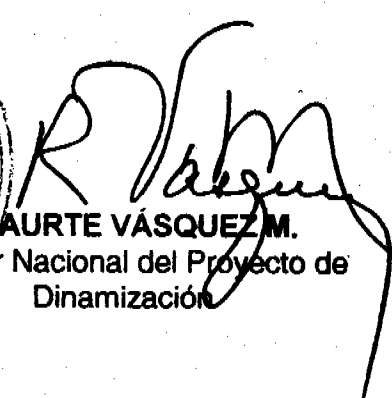
Al original de este Contrato **NO SE LE ADHIEREN TIMBRES**, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley Nº 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el Numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

El presente Contrato requiere para su validez, del refrendo de la Contraloría General de la República, según el Artículo 73 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

Para constancia de lo convenido, se expide y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil seis (2006).


CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas

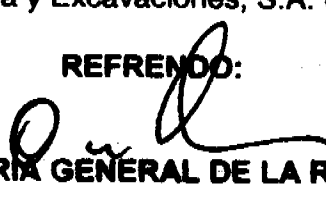



RICAUURTE VÁSQUEZ M.
Director Nacional del Proyecto de
Dinamización

POR EL CONTRATISTA


MONIQUE GISELLE PADILLA DE CÉSPEDES
Constructora y Excavaciones, S.A. (COEXSA)

REFRENDO:


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, catorce (14) de febrero de 2006

CAJA DE AHORROS
RESOLUCION Nº JD-09/2006
(De 22 de junio de 2006)

Por la cual se reforma la Resolución No. JD 51-2005 de 12 de octubre de 2005, mediante la cual se adoptó el Reglamento para la Venta de Bienes muebles e Inmuebles de la Caja de Ahorros, adquiridos en pago total o parcial de obligaciones que hayan sido contraídas a su favor y aquellos reposeídos en la cartera de arrendamiento financiero.

La Junta Directiva de la Caja de Ahorros,
en uso de sus Facultades Legales,

Considerando:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. JD 51-2005 de 12 de octubre de 2005, mediante la cual se adoptó el Reglamento para la Venta de Bienes muebles e Inmuebles de la Caja de Ahorros, adquiridos en pago total o parcial de obligaciones que hayan sido contraídas a su favor y aquellos reposeídos en la cartera de arrendamiento financiero.

SEGUNDO: Que se hace necesario modificar dicho reglamento en los aspectos relativos al porcentaje de las posturas aceptables con relación al avalúo del bien a fin de dar cumplimiento a los acuerdos de la Superintendencia de Bancos y el tratamiento de los bienes transferidos en fideicomiso.

TERCERO: Que por lo anteriormente expuesto se procede a modificar la Resolución No. JD 51-2005 de 12 de octubre de 2005, a fin de que el artículo 21 quede reformado.

CUARTO: Que por todo lo anterior,

Resuelve:

PRIMERO: El artículo 21 de la Resolución No. 51-2005 de 12 de octubre de 2005, quedará así:

Artículo 21 : La venta de tales bienes inmuebles se efectuará a toda persona natural o jurídica que ofrezca comprarlos por un valor no inferior al 75% del avalúo actualizado del bien, el cual debe reflejar su precio comercial en la plaza. No obstante lo anterior, en casos excepcionales y con la debida sustentación, la Junta Directiva o el Gerente General según sea la cuantía del caso, podrán considerar posturas inferiores siempre y cuando se preserven los intereses de la Caja de Ahorros.

SEGUNDO: Esta resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

CUMPLASE,



Rogelio Alemán
Presidente



Luis Carlos Cabezas
Secretario

**RESOLUCION N° JD-10/2006
(De 22 de junio de 2006)**

Por la cual se reforma la Resolución No. JD 13-2001 de 31 de mayo de 2001, mediante la cual se adoptó el Reglamento del Sistema de Valuaciones y de Selección de Valuadores de la Caja de Ahorros.

**La Junta Directiva de la Caja de Ahorros,
en uso de sus Facultades Legales,**

Considerando:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. JD 13-2001 de 31 de mayo de 2001, se adoptó el Reglamento del Sistema de Valuaciones y de Selección de Valuadores de la Caja de Ahorros.

SEGUNDO: Que se hace necesario modificar dicho reglamento, específicamente en su artículo 8, es los aspectos relativo a los años de experiencia y referencias que deben presentar las personas naturales y jurídicas, que aspiran a que se seleccionen como avaluadores, ya que los actuales requisitos resultan rígidos al extremo que limitan considerablemente la posibilidad de que un número plural de personas naturales y jurídicas puedan ser consideradas como valuadores autorizados de la Caja de Ahorros.

TERCERO: Que se hace necesario, por lo anteriormente expuesto, modificar la Resolución No. JD 13-2001 de 31 de mayo de 2001,

CUARTO: Que por todo lo anterior,

Resuelve:

PRIMERO: El artículo 8 de la Resolución No. 13-2001 de 31 de mayo de 2001, quedará así:

Artículo 8 (REQUISITOS):

Para el Registro se requiere lo siguiente:

1. Solicitar el permiso correspondiente mediante Memorial presentado en papel habilitado de conformidad con lo que dispone las leyes fiscales que reglamentan la materia, dirigido a la Gerencia General de la Caja de Ahorros.

El referido Memorial debe contener el nombre o razón social del valuator o empresa valuadora, así como su cédula de identidad o datos registrales, la ubicación de sus oficinas, teléfonos y otra información necesaria para su ubicación.

2. Presentar adjunto al citado Memorial los siguientes documentos:

a) Si se trata de persona jurídica:

- a.1. Certificado de inscripción, de fecha reciente, de la empresa en el Registro Público, donde se determine quién o quienes pueden fungir como Representante Legal de la sociedad, así como copia del Pacto Social.
- a.2. Certificación del Ministerio de Comercio e Industrias indicando que la empresa tiene registrada entre sus actividades comerciales la de realizar valuaciones de bienes muebles e inmuebles.
- a.3. Hoja de vida de las personas naturales que actuarán como valuadores en representación de la persona jurídica, los cuales deberán ser empleados permanentes de la persona jurídica de que se trate, junto con autorización presentada personalmente, o notariada, por el Representante Legal de la persona interesada, autorizando a la Caja de Ahorros la verificación de la información allí contenida. El suministro de información falsa dará lugar al rechazo de la solicitud.

La persona jurídica de que se trata debe contar con al menos un (1) profesional idóneo en arquitectura o ingeniería.

a.4. Comprobación de la experiencia en la actividad valuatoria de la(s) personas naturales responsables del avalúo. Esta comprobación debe ser mediante certificación de los usuarios, preferentemente de entidades bancarias, expedidas dentro de los últimos cinco (5) años previos a la fecha de la solicitud.

b) Si se trata de una persona natural:

b.1. Copia de la cédula de identidad personal.

b.2. Hoja de vida junto con autorización presentada personalmente por el interesado o notariada, autorizando a la Caja de Ahorros la verificación de la información allí contenida.

b.3. Comprobación de la experiencia en la actividad valuatoria. Esta comprobación debe ser mediante certificación de los usuarios, preferentemente de entidades bancarias, expedidas dentro de los últimos cinco (5) años previos a la fecha de la solicitud.

Se requiere de al menos tres (3) certificaciones preferentemente de Bancos de Licencia General, establecidos en Panamá, que den cuenta de la prestación satisfactoria de servicios por parte de la empresa solicitante.

Las personas naturales que aspiren se les autorice actuar como valuadores en la Caja de Ahorros deberán presentar carta, personalmente o notariada, autorizando a la Caja de Ahorros a verificar la información suministrada. El suministro de información falsa dará lugar al rechazo de la solicitud.

3. Incluir en el citado Memorial que se comprometen a realizar las valuaciones de acuerdo con los requisitos generales de valuaciones de la Caja de Ahorros previstos en el Capítulo Primero de esta Resolución, los cuales aceptan conocer.

4. El Memorial debe igualmente indicar que las valuaciones que efectúe el valuador o la empresa valuadora son de uso exclusivo de la Caja de Ahorros y que el valuador o empresa valuadora se obligan a no utilizar los mismos para beneficio propio o de terceros, o divulgar el contenido del mismo, asumiendo en este sentido las obligaciones de reserva bancaria en igual forma que la propia Caja de Ahorros.

5. La Junta Directiva de la Caja de Ahorros deberá requerir como requisito previo para el registro como valuador – persona natural - o empresa valuadora – persona jurídica - autorizada por la Caja de Ahorros, una póliza que cubra la responsabilidad profesional del valuador o la empresa evaluadora, de acuerdo a los términos, condiciones y montos que la Junta Directiva considere apropiados.

6. La Caja de Ahorros se reserva el derecho de aceptar las propuestas que se hagan en función de sus mejores intereses.

SEGUNDO: Se introduce el artículo 12-A el cual quedará así:

ARTÍCULO 12-A: El valuador y la empresas valuadoras reconocidas, serán responsables legalmente ante la Caja de Ahorros y los terceros, por los daños que cause al incluir en sus informes información falsa o inexacta, así como por hacer uso indebido de los mismos.

TERCERO: Esta resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Publíquese y cúmplase

Rogelio Alemán
Presidente

Luis Carlos Cabezas
Secretario

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLE
ACUERDO Nº 12
(De 14 de febrero de 2006)

Por el cual se regula el procedimiento para el tránsito, guía de ganado y registro de ferretes.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 246 de la Constitución, la Ley 106 de 1973 y la Ley 55 de 1973, constituye fuente de ingreso municipal, el impuesto de degüello vacuno y porcino, donde proceda la res;

Que corresponde a los Concejos regular la vida jurídica de los Municipios, según lo determina la Ley de Régimen Municipal;

Que el Código Administrativo faculta a las autoridades de policía para aplicar las disposiciones referentes al tránsito, guía de ganado y registro de ferrete;

Que es imperativo regular el procedimiento relativo a las diferentes actividades relacionadas con la industria ganadera, para facilitar a los usuarios los trámites derivados de la misma y establecer los controles que debe garantizar el Municipio, a fin de prevenir los delitos relacionados con éste;

ACUERDA

ARTÍCULO 1: Para los efectos del presente acuerdo, los términos utilizados se entenderán de la manera siguiente:

Ganado: Entiéndase en esta denominación, a los animales comprendido dentro de las especies vacuno, caballar, caprinos, ovinos, porcinos.

Transito de ganado: Es el desplazamiento a pie del ganado, utilizando las vías públicas dentro de los límites del distrito.

Guía de transporte de ganado: Es el documento emitido por el (la) Alcalde(sa) para el transporte de ganado fuera de la jurisdicción del distrito.

Registro de ferrete o marca: Es el reconocimiento que la autoridad del distrito realiza a los dueños de ganado, de los signos con que distinguen la propiedad de éstos.

ARTÍCULO 2: En consonancia con lo que establece el Código Administrativo y el Decreto Ejecutivo 160 de 1993, el cual reglamenta el tránsito vehicular, todos los propietarios o responsables del cuidado de ganado, que vayan a utilizar las vías públicas principales del Distrito para el traslado a pie de los animales, tienen el deber de notificar al Corregidor(a) o en su defecto al Alcalde(sa), de la actividad. Esta notificación deberá realizarse con no menos de cuarenta y ocho (48) horas previas, a fin de prever los medios para la seguridad pública.

La notificación se realizará de manera escrita en papel simple, sin costo alguno, en el cual informará el nombre del responsable del traslado, la cantidad de ganado y las vías a utilizar.

ARTÍCULO 3: El responsable de la conducción del ganado deberá tomar las medidas para evitar las estampidas, daños a la propiedad pública y privada, para lo cual deberá contar con personal suficiente y con experiencia en esta actividad. El traslado debe organizarse en grupos que no excedan la cantidad de cincuenta (50) animales, dejando una distancia suficiente entre cada grupo.

ARTÍCULO 4: El que no notifique en los términos anteriores el traslado, será sancionado con multa entre diez a cincuenta balboas (B/.10.00 a B/.50.00), dependiendo de la cantidad del ganado y si es reincidente, el doble de la multa anterior.

ARTÍCULO 5: A solicitud de parte interesada, el (la) Alcalde(sa) emitirá mediante memorial la guía de transporte de ganado, que deberá contener la siguiente información:

- a) Número del documento.
- b) Fecha de la solicitud.
- c) Nombre del solicitante y cédula.
- d) Nombre del propietario del ganado.
- e) Nombre del conductor o embarcador, cédula y licencia de conducir.
- f) Descripción del transporte (marca, modelo, tipo, color y placa).
- g) Cantidad del ganado.
- h) Especificaciones del ganado que exprese clasificación, color, raza y sexo.
- i) Lugar de procedencia que indique el corregimiento, la comunidad y la finca.
- j) Lugar de destino del ganado que indique la provincia, distrito, corregimiento y el nombre de la finca o matadero.
- k) Marca o ferrete.
- l) En caso de que el ganado presente marca o ferrete de entidades bancarias, el solicitante presentará documentación que acredite que no existe prenda agraria sobre el ganado, está liberado o cuenta con la autorización para transportarlo.
- m) Número del comprobante de pago de la tasa correspondiente.
- n) Firma del Alcalde(sa).
- o) Firma del Secretario(a) de la Alcaldía.
- p) Firma del solicitante.

ARTÍCULO 6: La expedición de la guía causará una tasa de entre uno a tres balboas (B/.1.00 a B/. 3.00), dependiendo de la cantidad de ganado. Este trámite se deberá realizar en un término no mayor de dos (2) días hábiles, a partir de su presentación.

ARTÍCULO 7: Mediante Resolución Alcaldicia, el (la) Alcalde(sa) podrá delegar la autorización de la guía para el transporte del ganado en los Corregidores o en el funcionario que éste designe. Para este fin llevará un registro de las firmas autorizadas.

ARTÍCULO 8: Todo propietario de ganado está en la obligación de tener debidamente marcado a sus animales, con los signos que identifiquen la propiedad de éstos. Para los efectos de esta disposición, los animales nacidos dentro de su finca o hacienda deberán registrarse a más tardar al año de su nacimiento y en los casos de compra y venta de ganado ya registrado, debe marcarse el ferrete del nuevo propietario en un término no mayor de treinta (30) días, en el distrito.

El incumplimiento de este artículo, tendrá como sanción la multa de un balboa (B/ 1.00) por cada ganado dejado de identificar.

ARTÍCULO 9: Para los efectos del registro y uso del ferrete, los propietarios de ganado cuyos animales se encuentren en la jurisdicción del distrito, deberán solicitar ante la Alcaldía, la inscripción y registro de las marcas del ganado, según lo dispone el Código Administrativo, mediante memorial en papel simple, que deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre, cédula y domicilio del propietario.
- b) Diseño o dibujo, siglas o símbolo que identifica la marca o ferrete, con las características reales de forma y tamaño, que serán reproducidas en el fierro u objeto utilizado para marcar el ganado.
- c) Firma del propietario o su representante legal.
- d) Si es menor de edad, certificado de nacimiento y copia de la cédula de sus progenitores, tutores o quien los represente, hasta que adquiera su mayoría de edad.

ARTÍCULO 10: Previo a la inscripción de la marca o ferrete, el (la) Alcalde(sa) deberá verificar que el diseño presentado sea idéntico al ferrete, que no esté ya registrado o sea similar a otro que se preste a confusión, en cuyo caso, deberá ordenarse la corrección y el interesado presentará un nuevo arte de la marca que prevé utilizar.

En caso de ser necesaria la corrección, le será notificado al interesado esta decisión, en un término de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente el nuevo diseño de la marca de ganado o ferrete.

ARTÍCULO 11: De cumplir con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el (la) Alcalde(sa) mediante Resolución ordenará la inscripción del ferrete en el libro de registro, anotando en el mismo, el folio o página y número de libro, donde consten los detalles del propietario del ganado, la marca con la descripción del diseño y el número de recibo de pago por este servicio.

ARTÍCULO 12: El registro de la marca o ferrete de ganado causará una tasa por servicio administrativo de siete balboas (B/ 7.00) y un impuesto anual de tres balboas (B/ 3.00).

ARTÍCULO 13: El (la) Alcalde(sa) deberá expedir las certificaciones de marca o ferrete cuando sean solicitadas por los propietarios o instituciones públicas o privadas. Cada certificación tendrá un costo de cinco balboas (B/ 5.00). Cuando la certificación sea solicitada por autoridades judiciales, será gratuita.

ARTÍCULO 14: Está prohibido la alteración o modificación de la marca o ferrete de ganado, así como la venta, cesión o traspaso de éste. Cualquier cambio, implica un nuevo registro. El incumplimiento dará lugar a una multa de treinta balboas (B/ 30.00).

ARTÍCULO 15: Cuando el propietario de una marca o ferrete de ganado decida anular o cancelar el registro, deberá notificarlo por escrito al Alcalde(sa), a fin de que se elimine dicha inscripción, en cuyo caso quedará disponible. La anulación deberá constar en una Resolución y hacer la anotación en el libro de registro de marca de ganado.

ARTÍCULO 16: El derecho del uso de la marca o ferrete del ganado se extingue por la muerte del propietario del registro.

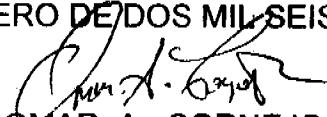
ARTÍCULO 17: Cada diez (10) años, los propietarios de marcas o ferretes deberán actualizar el registro, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18: Se concede el término de seis (6) meses a partir de la promulgación de este Acuerdo Municipal, para que se pongan al día los registros y actualizaciones de las marcas o ferretes.

ARTÍCULO 19: El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que regulan esta materia o las normas que les sean contrarias.

ARTÍCULO 20: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSE GREGORIO QUEZADA" DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, ONCE (11) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

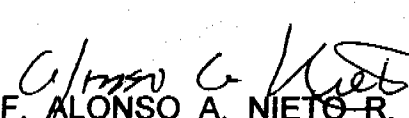

H.C. OMAR A. CORNEJO R.
Presidente del Consejo Municipal



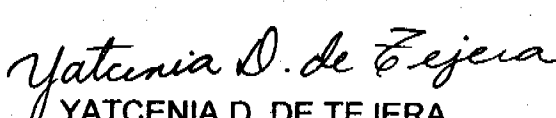

LIC. JUAN A. GONZALEZ M.
Secretario General, Encargado

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE AGUADULCE
Aguadulce, quince (15) de febrero de dos mil seis (2006)

SANCIONADO, EJECUTESE Y CÚMPLASE


PROF. ALONSO A. NIETO R.
Alcalde del Distrito de Aguadulce




YATCENIA D. DE TEJERA
Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
DISTRITO DE AGUADULCE

GUIA PARA TRANSPORTE DE GANADO

1-NÚMERO:

2- FECHA:

() () ()
Día mes año

3-SOLICITANTE:

() () ()
Nombre Apellidos Cédula
No. de Cédula

4-PROPIETARIO DEL GANADO:

() () ()
Nombre Apellidos No. de Cédula

5-CONDUCTOR O EMBARCADOR:

() () ()
()
Nombre Apellidos No. de Cédula No. de licencia de
conducir

6-TRANSPORTE:

() () () ()
()
No. de Placa Marca Modelo Tipo color

7-GANADO:

Total de No. de Reses o Ganado: _____

CLASIFICACIÓN:

Vacuno:

Caballar:

Porcino:

Caprino

Otros (Explique):

Características:

Sexo: () ()
Hembras Machos

Color: _____

Raza: _____

8-LUGAR DE PROCEDENCIA DEL GANADO:

() ()
()
Corregimiento Comunidad Finca o matadero

9-DESTINO DEL GANADO:

() () () ()
()
Provincia Distrito Corregimiento Finca o matadero

10-MARCA O FERRETE:

Número de Registro

Nombre de la entidad bancaria, clase de documentos, fecha y responsable de autorización para traslado. (Sólo si el ganado presenta ferretes de bancos)

11-PAGO DE TASA:

Número del comprobante de pago

12-FIRMAS:

ALCALDE(SA)_____
SECRETARIO(A)

SOLICITANTE _____

Cédula. _____

Fundamento de Derecho: Código Administrativo, la Ley 106 de 1973, Ley 55 de 1973, Acuerdo Municipal No.12 de 14 de febrero 2006.

DISTRITO DE AGUADULCE
ALCALDIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN No. _____

De _____ de _____ de _____

Por la cual se ordena el registro de ferrete y se reconoce la propiedad del mismo.

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE AGUADULCE
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y;**

CONSIDERANDO

Que el artículo 243 de la Constitución Nacional faculta a los Alcaldes para ejercer las atribuciones que le asigna la Ley;

Que el Código Administrativo faculta a las autoridades de policía para aplicar las disposiciones referentes al tránsito, guía de ganado y registro de ferrete;

Que mediante el Acuerdo Municipal No. () de () de () de () se establece que es facultad del Alcalde(sa), mediante resolución, ordenar la inscripción del ferrete en el libro de registro.

Que a este Despacho, ante esta entidad, se ha presentado el señor (a) _____ con cédula de Identidad personal No. _____, con domicilio en _____, con la finalidad de realizar el registro de su ferrete, que aparece dibujado en sus formas, signos, símbolos y tamaño natural en la presente resolución.

Que el (la) solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el precitado Acuerdo Municipal, incluido el pago del servicio por dicho registro, según recibo No. _____ emitido por el Tesorero Municipal del Distrito;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inscripción del ferrete en el libro de registro que lleva esta Alcaldía, a nombre de su propietario, señor(a) _____, con cédula de identidad personal número _____ como único (a) y legítimo(a) dueño(a), quién estará obligado(a) a marcar y distinguir su ganado.

SEGUNDO: Registrar el ferrete o marca que aparece a continuación dibujado en sus formas, signos, símbolos y tamaño natural.



TERCERO: La presente inscripción consta en el Libro No. _____ de registro de ferrete, a folio _____, Página, _____ de fecha _____.

Dada en la Alcaldía del Distrito de Aguadulce, a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____.

ALCALDE(SA)

SECRETARIO(A)

Fundamento de Derecho: Artículo 1612 y demás concordantes del Código Administrativo, Ley 106 de 1973, Ley 55 de 1973, Acuerdo Municipal No.12 de 14 de febrero de 2006.

DISTRITO DE AGUADULCE
ALCALDÍA MUNICIPAL

REQUISITOS PARA TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN DE FERRETE

- 1) Memorial en papel simple, donde se detalle nombre (legal y usual), cédula y domicilio del propietario, debidamente firmado por el interesado o su representante legal. En este caso, presentar el poder personalmente ante la autoridad de policía.
- 2) Adjuntar diseño o dibujo, siglas o símbolo que identifica la marca o ferrete, con las características reales de forma y tamaño, que serán reproducidas en el fierro u objeto utilizado para marcar el ganado.
- 3) Si es menor de edad, certificado de nacimiento y copia de la cédula de sus progenitores, tutores o quien los represente, hasta que adquiera su mayoría de edad.
- 4) Presentar recibo de pago de Tesorería, por la suma de siete balboas (B/7.00).
- 5) Presentar el original del ferrete y regresar al día siguiente para verificar que no requiere hacer corrección en el diseño.

Fundamento de Derecho: Artículo 1612 y demás concordantes del Código Administrativo, Ley 106 de 1973, Ley 55 de 1973, Acuerdo Municipal N° 12 de 14 febrero de 2006.

AVISOS

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general yo, **ALEJANDRO SOLIS BARAHONA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 7-71-364, casado, con domicilio en Calle Carlos Calzadilla, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, propietario de la licencia comercial tipo "B" N° 17439, concedida mediante Resolución N° 55 de 27 de enero de 1981, por este medio hago constar que dicha licencia comercial será traspasada a

nombre de la sociedad anónima denominada **"SULOA, S.A."**, persona jurídica inscrita en la Ficha N° 530301, Documento N° 972720 de la Sección Mercantil del Registro Público.
L- 201-175664
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público, que hemos vendido a **TIN WO PAN LOO**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-19-

1947, los establecimientos comerciales denominados **PANADERIA LA DOÑA Y ELABORACIONES LA DOÑA**, ubicados en Vía Panamericana, Urbanización Los Pinos, centro comercial La Doña, local 6-F, corregimiento de Tocumen.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de julio de 2006.

Atentamente,
Qiu Yue Qun
Céd. PE-14-204
L- 201-176287
Primera publicación

AVISO

Para dar cumpli-

miento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público, que hemos vendido a **YOUNG GUAN WEN WING**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-17-444, el establecimiento comercial denominado **CAFE BAR LAPSUS**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, La Cabima, arriba del Mr. Precio, corregimiento de Las Cumbres-Alcalde Díaz.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 03 días del mes de julio de 2006.

Atentamente,

Young Huan Wen
Wing
Céd. N-17-445
L- 201-176288
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público, que hemos vendido a **YINYOU FENG**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° E-8-74946, el establecimiento comercial denominado **FABRICA DE BLOQUES PUERTO CAIMITO**, ubicado en la calle del puerto

Caimito, fina 139174, corregimiento de Puerto Caimito
Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de julio de 2006.

Atentamente,
Wei Min Zhu
Céd. E-8-64002
L- 201-176290
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público, que hemos vendido a la sociedad anónima **LA NUEVA ESTRELLA, S.A.**, registrada con el RUC Nº 745977-1-478911, cuyo Rep. legal es el señor **SHUN JI WEN LOO**, con cédula de identidad personal Nº N-19-2250, el establecimiento comercial denominado **FERRETERIA DON FELIPE**, ubicado en Vía Interamericana, Vista Alegre, calle principal, casa Nº 7, corregimiento de Vista Alegre.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de julio de 2006.

Atentamente,
Guang Xing Wen
Jion
Céd. N-19-46
L- 201-176291
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público,

que hemos vendido a **TIN WO PAN LOO**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-1947, el establecimiento comercial denominado **FONDA MARIA DEL VALLE DE SAN FRANCISCO**, ubicado en Cuna Nega, Valle de San Francisco, Sector 1, casa Nº 1, corregimiento de Ancón.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 03 días del mes de julio de 2006.

Atentamente,
Enrique Rodríguez
Díaz
Céd. 8-387-603
L- 201-176289
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, el señor **CHIEN HWA NG NG**, anuncia que ha vendido el establecimiento comercial denominado **CASA LEGUMBRES**, a la sociedad **CASA LEGUMBRES, S.A.**
L- 201-176699
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 4,635 del 11 de julio de 2006, extendida ante la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública con Ficha: 316664, Sigla Nº S.A., Documento Redi Nº:

984732 del 19 de julio de 2006, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **DESARROLLO INTERAMERICANO, S.A.**

Panamá, 21 de julio de 2006.
L- 201-176580
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 4,540 del 7 de julio de 2006, extendida ante la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública con Ficha: 344783, Sigla Nº S.A., Documento Redi Nº: 984772 del 19 de julio de 2006, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **PROMOTORA SAN GABRIEL, S.A.**

Panamá, 21 de julio de 2006.
L- 201-176584
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 16,980 de 14 de julio de 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 20 de julio de 2006, a la Ficha Nº 8322, Documento 985679, de la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la fundación de interés privado:

"COVIK FOUNDATION".

L- 201-176802
Unica publicación

AVISO

JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.
Panamá, dieciséis (16) de enero de dos mil seis (2006).

SENTENCIA Nº 47 VISTOS:

MARCIA ARLENE RICHARD SODERMAN, por intermedio de apoderada judicial, promovió Proceso de Interdicción en favor de su hermano **BERNARDO IGNACIO SODERMAN** y se le nombre como su tutora legal.

Soporta su petición en siete (7) hechos en los que medularmente señala que su hermano **BERNARDO RICHARD SODERMAN** es discapacitado profundo, ya que padece de parálisis cerebral de nacimiento y actualmente carece de representante legal, puesto que a su madre se le ha diagnosticado por profesional idóneo Síndrome Demencial Severo, Alzheimer, Limitación en la Memoria y pérdida de ubicación en el tiempo y el espacio, diagnósticos éstos que la imposibilitan tanto física como mentalmente, para poder brindarle una adecuada atención al señor **BERNARDO IGNACIO RICHARD SODERMAN**. Añade

que el señor **BERNARDO IGNACIO RICHARD SODERMAN** no puede valerse por sí mismo y necesita de cuidados y atención constante las 24 horas del día, razón primordial que motiva a la petente a solicitar se le nombre como tutora de su hermano, a fin de poder brindarle los cuidados y atención debida a causa de su discapacidad. Plantea la petente que su hermano **BERNARDO IGNACIO RICHARD** no tiene patrimonio propio y que desde el año 1980 es ella quien ha estado sufragando los gastos de educación de su hermano, quien ha estado asistiendo ininterrumpidamente desde esa fecha hasta el presente a la Escuela Experimental y de igual modo cubre todos los gastos de vivienda y manutención de su hermano.

Por reunidos a satisfacción los requisitos de forma exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Auto Nº 959 de 27 de junio de 2005, se admite la demanda y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1311 del Código Judicial, se ordenó emplazar mediante edicto a todos los terceros interesados que pudieren verse afectados en sus derechos con la solicitud presentada. En la misma resolución se nombra al Lic. **RADAMES**

BARRERA, como curador ad item del supuesto incapaz quien, una vez recibe traslado de la demanda contesta la misma negando los hechos invocados (v fs. 35).

Mediante edicto emplazatorio N° 101 de 27 de junio de 2005, se emplazó a todos los terceros interesados que creyeran tener derechos a intervenir en el presente proceso y el mismo fue publicado en el diario El Panamá América los días 30 de junio, 1, 2, 3 y 4 de julio de 2005.

El acto de audiencia oral tuvo lugar en fecha 24 de octubre de 2005 y a la misma se hicieron presentes la LCDA. NELLY I. RICHARD, apoderada judicial de la parte actora y el Lic. Radhamés Barrera, Curador Ad-Litem.

La Lic. RICHARD, se ratifica de su solicitud y adicional aduce el testimonio de SASKIA MARIA BERMUDEZ RICHARD, mientras que por su lado el LCDO. BARRERA señala no tener ninguna objeción a las pruebas presentadas por la pelente.

El Tribunal por su parte, admite las pruebas en su totalidad y adicional dispone tomar declaración de parte a la señora MARCIA ARLENE RICHARD DE QUIJANO.

Una vez cumplido el recorrido procesal requerido en este tipo de procesos se remite el expediente al representante del Ministerio Público, a

fin que emitiera el concepto de rigor. Dicha labor es adelantada por la Fiscalía Cuarta Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, quien a través de su Vista N° 579 de 2 de diciembre de 2005, recomienda se acceda a lo solicitado por la parte actora.

Cumplidos los trámites exigidos por ley se encuentra el proceso en grado de ser resuelto, a lo que se pasa de inmediato.

CONSIDERACION DEL TRIBUNAL

La parte actora, para acreditar los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión, presenta al proceso una serie de pruebas, tanto documentales como testimoniales, las cuales pasamos a evaluar a fin de determinar si logran probar la misma.

A fojas 2-3 del expediente consta certificados de nacimientos expedido por la Dirección General del Registro Civil en donde se constata que las partes son hijos de los señores BERNARDO IGNACIO RICHARD FIERRO y ELSA SODERMAN.

Igual consta a fojas 9 del dossier nota firmada por GLORIA DE LA GUARDIA, presidenta de la Asociación Hogar Rayos de Luz, quien señala que el señor BERNARDO IGNACIO RICHARD SODERMAN, con cédula de identidad personal N° 8-495-386, es residente permanente en el

Hogar Rayos de Luz desde febrero de 2001 hasta la fecha (10 de mayo de 2005) y que los pagos mensuales de residencia es por la suma de B/.500.00 y los otros gastos personales como ropa, útiles personales, cable T.V. y medicamentos son sufragados en su totalidad por la señora MARIA ARLENE RICHARD DE QUIJANO.

Por su parte la Doctora PATRICIA GONZALEZ DOMINGO, médico familiar mediante nota de fecha 13 de mayo de 2005, certifica que BERNARDO IGNACIO RICHARD SODERMAN, presenta diagnóstico de secuelas de Parálisis Cerebral y Retardo Mental Moderado-Severo secundario a incompatibilidad RH (Entroblastosis fetal) durante su vida gestacional y perinatal. Actualmente goza de aceptable estado de salud física y mental dentro de la condición clínica antes descrita.

La Directora Académica de la Asociación Pro-Niños Excepcionales de Panamá, en escrito visible a fojas 10 del dossier, deja constancia que BERNARDO IGNACIO RICHARD, es alumno de la Escuela Experimental del grupo de Adultos Intermedios. Su diagnóstico es de Parálisis Cerebral y Retardo Mental. También contamos a fojas 29, con la

certificación suscrita por el Psiquiatra Dr. Francisco Aued S., en la que manifiesta entre otras cosas que el joven BERNARDO IGNACIO RICHARD SODERMAN, presenta secuelas de parálisis cerebral y retardo mental moderado a severo secundario a incompatibilidad Rh (Eritoblastosis Fetal) durante su gestación y probable período prenatal, ha sido evaluado en consulta psiquiátrica.

Esta información se ve reforzada con el Informe Siquiátrico confeccionado por la Dra. Mina Díaz, del Centro de Prevención y Orientación Familiar del Tribunal Superior de Familia, quien luego de evaluar al señor BERNARDO IGNACIO RICHARD, en su impresión diagnóstica, informa lo siguiente:

"...Describen que al poco tiempo del nacimiento del señor BERNARDO detectaron su actual padecimiento. Recibió fisioterapia y terapia del lenguaje. Agregan que siempre se preocuparon por integrarlo a las distintas actividades familiares. Además siempre tuvo a un personal a su lado que lo auxiliara, no obstante también se preocuparon por que aprendiera a ser independiente... Al examinarse paciente, el señor Bernardo, el mismo presenta las características típicas para el trastorno de parálisis cerebral. Se desplaza por sí mismo, se muestra

socialmente empático, pero presenta serias limitaciones cognoscitivas.

Ahora bien, en sus conclusiones claramente establece que el señor Bernardo Ignacio Richard Soderman cursa con los siguientes diagnósticos:

1. PARALISIS CEREBRAL
2. RETRASO MENTAL MODERADO-GRAVE

Es por ello, que este Despacho coincide con el criterio del Ministerio Público en el sentido de acceder a lo solicitado por la parte actora, ya que se reúnen los requisitos de ley y toda vez que el artículo 407, numeral 1, del Código de la Familia establece que pueden ser tutores el cónyuge no separado de cuerpo y efectivamente se la logró constatar el vínculo de hermandad que une a los señores MARCIA ARLENE RICHARD DE QUIJANO y BERNARDO IGNACIO RICHARD SODERMAN, además se ha probado que este último sufre de parálisis cerebral y retraso mental moderado y que es totalmente dependiente en sus actividades básicas cotidianas.

PARTE

RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA INTERDICCION LEGAL BERNARDO IGNACIO RICHARD SODERMAN, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-495-386.

Se designa como tutora del interdicto a su hermana MARCIA ARLENE RICHARD SODERMAN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-210-1479, quien deberá comparecer a este Despacho, a fin de que se le discierna en firme en su cargo. Se ORDENA a la señora MARCIA ARLENE RICHARD SODERMAN la rendición de cuentas periódicas de su gestión y también se le recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 395 del Código de la Familia, no podrá desempeñar funciones hasta que su nombramiento sea inscrito en la Sección de Tutelas.

También se le advierte a la señora

MARCIA ARLENE RICHARD SODERMAN, que los artículos 444 y 445 del Código de la Familia regulan de forma expresa las obligaciones del tutor y los casos en que requieren autorización judicial en actos de disposición que guarden relación tanto con los bienes como con la persona del incapaz. Dispóngase lo pertinente para que la señora MARCIA ARLENE RICHARD SODERMAN, promueva la formación de inventario judicial de los bienes del señor BERNARDO IGNACIO RICHARD SODERMAN dentro de los ocho (8) días siguientes a la aceptación del cargo, tal como lo establece el artículo 434 del Código de la Familia. Consúltase la presente Sentencia con el Tribunal Superior de Familia, en atención a lo dispuesto 1225 y 1323 del Código Judicial.

Por ejecutoriada esta Sentencia publíquese la misma en gaceta

oficial e inscribase en la Sección de Tutela del Registro Civil y en el Registro Público, en virtud de lo que señalan el artículo 300 del Código Civil vigente: 395, 463 y 469 del Código de la Familia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 781, 917, 1225, 1323, 1307 y ss del Código JUDICIAL. Artículos 408 y ss del Código de la Familia.

NOTIFIQUESE, CONSULTESE, PUBLIQUESE e INSCRIBASE LCDO. EMILIANO R. PEREZ S.

Juez Primero Seccional de Familia Del Primer Circuito Judicial de Panamá LCDA. AURORA J. CARREIRO PARDO Secretaria L- 201-176609 Unica publicación

AVISO

Se hace de conocimiento general el traspaso de la sucursal de LAV A FAST, amparada en el registro comercial tipo B, Nº 2697, de 18 de julio de 1997, de la Avenida Tres de Noviembre y Calle D-

Sur; a la sociedad NASTA HOR, S.A., inscrita a la Ficha Nº 530793, sigla S.A., Documento 975665. Este se hace conforme al Artículo 777 del Código de Comercio.

Representante Legal María Rosela Horna de Nasta 4-106-470

L- 201-177293 Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, RAFAEL COHEN COHEN, con cédula de identidad personal 3-58-516, anuncia que ha vendido el establecimiento comercial denominado "ALMACEN LA PRIMAVERA", a la sociedad ALMACEN LA NUEVA PRIMAVERA, S.A., inscrita a la Ficha 528280, Documento 962884.

L- 201-176771 Primera publicación

REPUBLICA DE PANAMA
REGISTRO
PUBLICO DE
PANAMA

CERTIFICA
CON VISTA A LA
SOLICITUD 06-
138776

Que la Sociedad: LEGEAN C.A., se encuentra registrada la Ficha 395941, Doc. 205092 desde el veintiuno de febrero de dos mil uno,

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública 16764 de 12 de julio de 2006, Notaría Primer de Circuito de Panamá, según consta en el Documento Nº 985247, Ficha Nº 395941, de la Sección de Mercantil desde el 20 de julio de 2006. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el veinticuatro de julio de dos mil seis a las 03:54:43, p.m.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 06-138776. Nº Certificado: S. Anónima - 797880. Fecha: Lunes, 24 de julio de 2006

//ELQUI//

Luis Chen
Certificador
L- 201-177002
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6,
BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 3-57-05
El suscrito funcionario

sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que los señores ROGELIO HURTADO GILL, con cédula de identidad personal Nº 3-64-179 y FELIPA OLIVEROS DE HURTADO, con

cédula de identidad personal Nº 3-79-2164, vecinos de San Judas Tadeo, corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-50-03, según plano aprobado Nº 301-04-

4787, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 455.83 M2, ubicada en la localidad de San Judas Tadeo, corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Efraín Martínez.
SUR: Patrick Sánchez.
ESTE: Calle s/n.
OESTE: Calle s/n.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Cativá y copias del

mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 15 días del mes de junio de 2005.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
SR. LUIS G. GONDOLA G.
Funcionario
Sustanciador a.i.
L- 201-146208
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO
Nº 349-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **SERAFIN CABALLERO MIRANDA** cédula 4-11-134 y **ELOISA GONZALEZ DE CABALLERO** cédula 4-241-694, vecino(a) del corregimiento de Alto Boquete, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0204-05, plano Nº 404-04-20244, la adjudicación

a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 9242.08 M2, ubicada en la localidad de La Tranca, corregimiento de Alto Boquete, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Nadya Matthews de Montiel, Serafín Caballero, Luis Alberto Caballero González.

SUR: Camino, carretera.

ESTE: Serafín Caballero, camino.

OESTE: Luis Alberto Caballero González, carretera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Alto Boquete y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 20 días del mes de julio de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-175883
Única publicación

EDICTO Nº 61
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE

CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **CORINA AMARIS PEÑA DE GONZALEZ**, panameña, mayor de edad, casada, ama de casa, residente en Calle Rocke Feller, con cédula Nº 8-230-1899, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Karina, de la Barriada Parcelación Velarde, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número __ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 24.014 Mts.

SUR: Calle Karina con: 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 36.735 Mts.

Area total del terreno setecientos veinticinco metros cuadrados con seiscientos seis centímetros cuadrados (725.606

Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de abril de dos mil seis.

El Alcalde:
(Fdo.) **LCDO. LUIS A. GUERRA M.**

Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciocho (18) de abril de dos mil seis.

L- 201-162548
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO
Nº 362-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **OSVALDO MANUEL MENDEZ VEGA**, vecino(a) del corregimiento de San

Pablo Nuevo, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-275-159, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1756, plano Nº 406-09-20238, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has. + 5246.16 M2, ubicada en la localidad de Corozal, corregimiento de San Pablo Nuevo, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino, José Navarro.

SUR: Sebastián Díaz.

ESTE: Camino.

OESTE: Camino, Andrés Méndez, Miguel Méndez, Carlos Méndez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Pablo Nuevo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 27 días del mes de julio de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-177291
Única publicación